

100

LUZ KENTNILA GUALDRÓN CRUZ
ABOGADA
Especialista en Derecho Administrativo y de Familia
Magíster en Derecho Administrativo

Doctora
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. _____ S. _____ D. _____

JUZGADO 89 CIVIL CTG.

18DEC'19 PM12:1108s

7 Fds
[Signature]

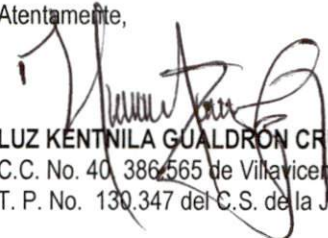
REF: PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO VERBAL No. 110013103009-2019-0006700
DTES: ALBA LUZ SALAMANCA ARANGO y OTROS
DDOS: CARLOS FABIAN SALAMANCA GUALDRÓN
HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS A. SALAMANCA ARANGO
LUZ KENTNILA GUALDRÓN CRUZ

LUZ KENTNILA GUALDRÓN CRUZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Villavicencio, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de demandada de manera respetuosa me permito presentar la siguiente aclaración frente a la remisión del memorial de contestación de la demanda realizado a través de la página judicial a su Despacho de fecha 16 de diciembre de 2019 aclarando los siguientes aspectos:

1. Mi domicilio es en la ciudad de Villavicencio, el día lunes 16 de diciembre del presente año me encontraba viajando hacia la ciudad de Bogotá para radicar ante su Despacho mi contestación de la demanda que cursa en mi contra, conforme lo he hecho con los memoriales anteriormente, viaje que fue obstaculizado por el tiempo de lluvia presentado y se cerró temporalmente la vía.
2. En vista de que ese día culminaba el término, por vía internet averigüé el número del teléfono fijo del Despacho, me contestó una señorita donde le comenté la situación y le pregunte por la página para poder el memorial de contestación, me lo dictó y empecé a realizar el proceso de envío al correo del Juzgado.
3. Una vez se agregó el archivo en Word de la contestación de la demanda mediante mi correo electrónico se remitió al correo del Despacho, y posteriormente en el buzón de entradas de mi correo, del cual adjunto copia del pantallazo donde aparecen que: **"no se puede entregar RV: CONTESTACION DDA No.110013103009.2019.006700, No se pudo entregar a estos destinatarios"**.
4. Ante esta situación desde las 4:54 minutos del día 16 de diciembre del presente año volví a llamar al Despacho, y me confirmaron que debía agregar otra c, es decir J09ccto@cendo.ramajudicia.gov.co, realicé de 10 intentos los cuales fueron fallidos por el sistema conforme aparece en las fotocopias a color de los pantallazos de mi correo electrónico.
5. La señorita del Despacho muy amablemente me dijo que al día siguiente martes 17 de diciembre no había atención y que el día siguiente miércoles llamara y confirmara la remisión de dichos documentos para verificar.
6. Señora Juez en vista de tal suceso, no espere a llamar desde Villavicencio, me trasladé y me presenté hoy miércoles 18 de diciembre a las 8 y 30a.m, una vez realice la consulta con la señorita del Despacho, verificamos que faltó **la j** en **cendo**, es decir era **cendoj**, por tal motivo de error mecanográfico me permito solicitar a su Despacho que con base en el principio de la buena fe, confianza legítima, el debido proceso y en aras de ejercer mi derecho de defensa se me conceda dar por contestada la demanda.

Por lo anterior antes de allegar los originales del memorial, me permití adjuntar este oficio de aclaración adjuntando al memorial de la contestación de la demanda.

Atentamente,


LUZ KENTNILA GUALDRÓN CRUZ
C.C. No. 40.386.565 de Villavicencio
T. P. No. 130.347 del C.S. de la J.

Microsoft Outlook Web App interface showing the inbox and message details.

Top Bar: Error del reloj, Inicio - Rama Judicial, Inicio - Consulta de Procesos, Inicio - Consulta de Procesos, Consulta de Procesos: Pág, Correo: LUZ KENTNILA GU, Google.

Left Sidebar:

- Descargas
- Ordenar por fecha
- WhatsApp Image... (multiple entries)
- WhatsApp Image 2019-12-1...
- 79.14 KB (815.84 KB/s)
- blob:https://web.whatsapp...
- C:\Users\Luz Gualdrón\Do...

Outlook Navigation:

- Mensaje nuevo
- Responder
- Eliminar
- Archivo
- No deseado
- Limpiar
- Mover a
- Categorizar
- Posponer
- Deshacer

Message List:

- Favoritos
- Elementos enviados
- Agregar favorito
- Carpeta nueva
- Grupos
- Nuevo grupo

Message Details:

From: JOSE DAVID BENAVIDES OSPINA

Subject: CONVOCATORIA DOCENTES POLICÍA NACIONAL

Body: Un saludo. Dra. LUZ KENTNILA Por medio del presente solicito su valiosa colaboración...

Attachments:

- EXTRACTO_port...

Bottom Bar: Actualizar a Office 365 con Características de Outlook Premium

Descargas

Outlook

Buscar

Mensaje nuevo

Responder

Eliminar

Archivo

Mover a

Categorizar

Ordenar por fecha

WhatsApp Image...
44.24 KBWhatsApp Image...
49.77 KBWhatsApp Image...
45.46 KBWhatsApp Image...
46.34 KBWhatsApp Image...
64.76 KBWhatsApp Image...
49.02 KBWhatsApp Image...
41.77 KBWhatsApp Image...
43.33 KBWhatsApp Image...
41.77 KBWhatsApp Image...
79.14 KBWhatsApp Image...
265.85 KBWhatsApp Image...
191.04 KBWhatsApp Image...
243.45 KB

WhatsApp Image 2019-12-1...

79.14 KB (815.84 KB/s)

blob:https://web.whatsapp...

C:\Users\Luz Gualdron\Do...

Favoritos

Elementos enviados

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja de ... 6854

Correo no des... 20

Borradores 172

Elementos enviad...

Scheduled

Elementos elimi... 6

Archivo

Conversation Hist...

LATAM REVISAR

Notas

Carpeta nueva

Grupos

Nuevo grupo

CONTESTACION DDA PROCESO NULIDAD No.No.110013103009-2019-0006700



LUZ KENTNILA GUALDRON CRUZ

Lun 16/12/2019 4:56 PM

jo9ctobt@cendo.ramajudicial.gov.co



BOGOTA D.C. -CONTESTACI...

71 KB

Actualizar a Office
365 con
Características de
Outlook Premium

REBOTE Q CINCO - Paint

Acceso a...Error del relojError del relojInicio - Rama JudicialInicio - Consulta de ProcesosInicio - Consulta de ProcesosConsulta de Procesos: PágCorreos: LUZ KENTNILA GU...Google

outlook.live.com/mail/0/inbox/id/AQMkADAwATY0MDABLWfKjctMmE0My0wMAITMDAKAEYAAAQXO2KZWbKqQoMlb3SmSiDABwB0mum3USIS5o1J9CtFSQLEAAACAwAAAB0mum3USIS5o1J9CtFSQLEAAPQX5NPAAAA

Descargas

Ordenar por fecha

WhatsApp Image...46.74 KBWhatsApp Image...49.77 KBWhatsApp Image...48.46 KBWhatsApp Image...46.94 KBWhatsApp Image...64.76 KBWhatsApp Image...45.02 KBWhatsApp Image...41.77 KBWhatsApp Image...43.58 KBWhatsApp Image...41.77 KBWhatsApp Image...79.14 KBWhatsApp Image...265.65 KBWhatsApp Image...191.04 KBWhatsApp Image...143.45 KBWhatsApp Image 2019-12-1...79.14 KB (815.84 KB/s)blob:https://web.whatsapp....C:\Users\Luz Gualdrón\Do...

Outlook

Buscar

Mensaje nuevo

ResponderEliminarArchivoNo deseadoLimpiarMover aCategorizarPosponer

Favoritos

Elementos enviados

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja de ... 6851

Correo no des... 20

Borradores 172

Elementos enviados

Scheduled

Elementos elimi... 6

Archivo

Conversation Hist...

LATAM REVISAR

Notas

Carpeta nueva

Grupos

Nuevo grupo

Actualizar a Office 365 con Características de Outlook Premium

No se puede entregar: RV: CONTESTACION DDANo.110013103009-2019-0006700,

Traducir mensaje a: Español | No traducir nunca de: Inglés

Para volver a enviar este mensaje, haga clic aquí.

luzkentnila@hotmail.com

Lun 16/12/2019 5:03 PM

j09cctobt@cendo.ramajudicial.gov.co

RV: CONTESTACION DDANo....

93 KB

No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:

j09cctobt@cendo.ramajudicial.gov.co (j09cctobt@cendo.ramajudicial.gov.co)

El mensaje no se pudo entregar. El sistema de nombres de dominio (DNS) ha informado que el dominio del destinatario no existe.

Póngase en contacto con el destinatario por algún otro medio (por teléfono, por ejemplo) y pídale que le diga a su administrador de correo electrónico que su dominio no está registrado correctamente en el registrador de dominios. Proporcione los detalles del error que se muestran a continuación. Es que el Administrador de correo electrónico del destinatario sea el único que puede solucionar este problema.

Para obtener más información y consejos para solucionar este problema, vea este artículo: <https://go.microsoft.com/fwlink/?LinkId=389361>.

Información de diagnóstico para los administradores:

Generando servidor: MW2NAM10HT004.mail.protection.outlook.com

j09cctobt@cendo.ramajudicial.gov.co

Remote Server returned '550 5.4.310 DNS domain cendo.ramajudicial.gov.co does not exist [Message=InfoDomainNonexistent] [LastAttemptedServerName=cendo.ramajudicial.gov.co]' [MW2NAM10FT049.eop-nam10.prod.protection.outlook.com]

Encabezados de mensajes originales:

ARC-Seal: i=1; a=sha256; s=arcselector9901; d=microsoft.com; cv=none; b=ibMYVtXPcPnFw...

Descargas

Buscar

Ordenar por fecha

- WhatsApp Image... 46.24 KB
- WhatsApp Image... 49.77 KB
- WhatsApp Image... 48.46 KB
- WhatsApp Image... 46.24 KB
- WhatsApp Image... 54.76 KB
- WhatsApp Image... 45.02 KB
- WhatsApp Image... 41.77 KB
- WhatsApp Image... 42.58 KB
- WhatsApp Image... 41.77 KB
- WhatsApp Image... 79.14 KB
- WhatsApp Image... 265.65 KB
- WhatsApp Image... 191.04 KB
- WhatsApp Image... 143.45 KB

WhatsApp Image 2019-12-1... 79.14 KB (815.84 KB/s)

blob:https://web.whatsapp....

C:\Users\Luz Gualdron\Do...

Outlook

Buscar

Mensaje nuevo

Responder Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar Posponer

Favoritos

Elementos enviados

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja de ... 6852

Correo no des... 20

Borradores 172

Elementos enviados

Scheduled

Elementos elimi... 6

Archivo

Conversation Hist...

LATAM REVISAR

Notas

Carpeta nueva

Grupos

Nuevo grupo

Actualizar a Office 365 con Características de Outlook Premium

No se puede entregar: CONTESTACION DDA PROCESO NULIDAD No.No.110013103009-2019-0006700

Para volver a enviar este mensaje [haga clic aquí](#).

MO luzkentnila@hotmail.com
Lun 16/12/2019 5:00 PM
jo9ctobt@cendo.ramajudicial.gov.co

CONTESTACION DDA PROCE... 89 KB

No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:

jo9ctobt@cendo.ramajudicial.gov.co (jo9ctobt@cendo.ramajudicial.gov.co)

El mensaje no se pudo entregar. El sistema de nombres de dominio (DNS) ha informado que el dominio del destinatario no existe.

Póngase en contacto con el destinatario por algún otro medio (por teléfono, por ejemplo) y pídale que le diga a su administrador de correo electrónico que su dominio no está registrado correctamente en el registrador de dominios. Proporcione los detalles del error que se muestran a continuación. Es que el Administrador de correo electrónico del destinatario sea el único que puede solucionar este problema.

Para obtener más información y consejos para solucionar este [problema](#), vea este artículo: <https://go.microsoft.com/fwlink/?LinkId=389361>.

Información de diagnóstico para los administradores:

Generando servidor: MW2NAM10HT153.mail.protection.outlook.com

jo9ctobt@cendo.ramajudicial.gov.co

Remote Server returned '550 5.4.310 DNS domain cendo.ramajudicial.gov.co does not exist [Message=InfoDomainNonexistent] [LastAttemptedServerName=cendo.ramajudicial.gov.co] [DM6NAM10FT035.eop-nam10.prod.protection.outlook.com]'

Encabezados de mensajes originales:

ARC-Seal: i=1; a=rsa-sha256; s=arcselector9901; d=microsoft.com; cv=none;
b=ncGn3K+vr5ouuZ/FYvaEduH1X/zwsz8E2HLkwB4dbQtzmXEVY4doasqAkeYxgzCK0xk7TRuX3nME2pHdLH3vILbr/p4rPQrhk7iK6/pz7x1yL31f/oTV1IbVHQL118LoS1cNA1AY17Gs1q/0xc/eB+zoNSet3
va3bRYTJ01PiILRH...iedhM10S130T2KpgJhQ14aGfyYBQ870jpS3QSRNBh/N2Awk3Xu76xEGa...3vba0PVcpv+yhkT0tHhGpRRFB2QUS6RKg/NyY20R5TU1hmRdnxF+PA27Jw4ywtmzB0tnhxu0BjjBkqC
ARC-Message-Signature: i=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=microsoft.com;

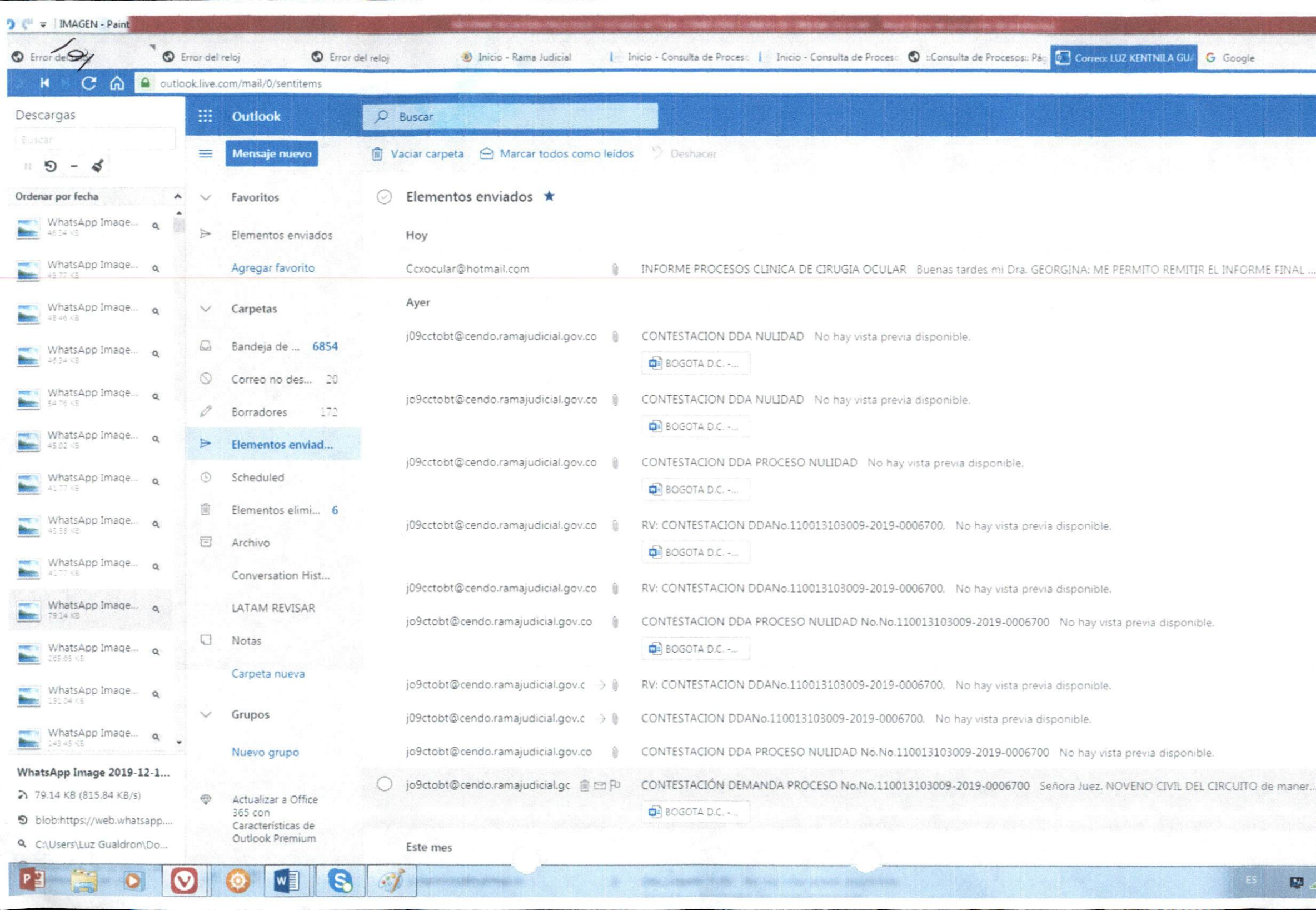


IMAGEN - Paint

Error del relojError del relojError del relojInicio - Rama JudicialInicio - Consulta de ProcesosInicio - Consulta de ProcesosConsulta de Procesos: PágCorreos: LUZ KENTNILA GUGoogle

outlook.live.com/mail/0/sentitems

Descargas

Ordenar por fecha

WhatsApp Image...44.34 KBWhatsApp Image...48.77 KBWhatsApp Image...48.46 KBWhatsApp Image...44.34 KBWhatsApp Image...54.76 KBWhatsApp Image...45.02 KBWhatsApp Image...41.77 KBWhatsApp Image...41.13 KBWhatsApp Image...41.77 KBWhatsApp Image...79.14 KBWhatsApp Image...265.65 KBWhatsApp Image...191.04 KBWhatsApp Image...143.45 KBWhatsApp Image 2019-12-1...79.14 KB (815.84 KB/s)blob:https://web.whatsapp...C:\Users\Luz Gualdrón\Do...

Outlook

Buscar

Mensaje nuevo

Vaciar carpeta

Marcar todos como leídos

Deshacer

Favoritos

Elementos enviados

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja de ...6854

Correo no des...20

Borradores172

Elementos enviad...

Scheduled

Elementos elimi...6

Archivo

Conversation Hist...

LATAM REVISAR

Notas

Carpeta nueva

Grupos

Nuevo grupo

Actualizar a Office 365 con Características de Outlook Premium

Elementos enviados

Hoy

Ccxocular@hotmail.com

INFORME PROCESOS CLINICA DE CIRUGIA OCULAR Buenas tardes mi Dra. GEORGINA: ME PERMITO REMITIR EL INFORME FINAL ...

Ayer

j09cctobt@cendo.ramajudicial.gov.co

CONTESTACION DDA NULIDAD No hay vista previa disponible.

BOGOTA D.C. -...

j09cctobt@cendo.ramajudicial.gov.co

CONTESTACION DDA NULIDAD No hay vista previa disponible.

BOGOTA D.C. -...

j09cctobt@cendo.ramajudicial.gov.co

CONTESTACION DDA PROCESO NULIDAD No hay vista previa disponible.

BOGOTA D.C. -...

j09cctobt@cendo.ramajudicial.gov.co

RV: CONTESTACION DDANo.110013103009-2019-0006700. No hay vista previa disponible.

BOGOTA D.C. -...

j09cctobt@cendo.ramajudicial.gov.co

RV: CONTESTACION DDANo.110013103009-2019-0006700. No hay vista previa disponible.

j09cctobt@cendo.ramajudicial.gov.co

CONTESTACION DDA PROCESO NULIDAD No.No.110013103009-2019-0006700 No hay vista previa disponible.

BOGOTA D.C. -...

j09cctobt@cendo.ramajudicial.gov.c

RV: CONTESTACION DDANo.110013103009-2019-0006700. No hay vista previa disponible.

j09cctobt@cendo.ramajudicial.gov.c

CONTESTACION DDANo.110013103009-2019-0006700. No hay vista previa disponible.

j09cctobt@cendo.ramajudicial.gov.co

CONTESTACION DDA PROCESO NULIDAD No.No.110013103009-2019-0006700 No hay vista previa disponible.

j09cctobt@cendo.ramajudicial.gc

CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO No.No.110013103009-2019-0006700 Señora Juez. NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO de maner.

BOGOTA D.C. -...

Este mes



LUZ KENTNILA GUALDRÓN CRUZ
ABOGADA

Especialista en Derecho Administrativo y de Familia
Magíster en Derecho Administrativo

Señora
JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

JUZGADO 89 CIVIL CTO.

18DEC19 PM12:1108s

41Fds
[Handwritten signature]

REF: PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO VERBAL No.110013103009-2019-0006700

DTES: ALBA LUZ SALAMANCA ARANGO y OTROS

DDOS: CARLOS FABIAN SALAMANCA GUALDRÓN

HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS A. SALAMANCA ARANGO

LUZ KENTNILA GUALDRÓN CRUZ

LUZ KENTNILA GUALDRÓN CRUZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Villavicencio, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.386.565 de Villavicencio y Tarjeta Profesional número 130.347 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de demandada y en ejercicio de mi profesión actuando en causa propia en defensa de mis intereses de manera respetuosa me permito estando dentro del término legal contestar a la demanda los siguientes aspectos:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA INICIAL

DEL PRIMERO: ES CIERTO PARCIALMENTE: Frente a las cuotas partes que la togada relaciona, excepto no aparece la cuota parte a favor de una de las demandantes, señora SONIA SALAMANCA ARANGO.

DEL CUARTO: ES CIERTO PARCIALMENTE: Respecto de los siguientes aspectos que relaciono de la siguiente manera: Que mediante la Escritura Pública mencionada otorgada el 24 de Enero del año 2014 contiene la **compraventa de derechos de cuota** suscrita por aquí demandantes, en calidad de vendedores, a favor de CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO (q.e.p.d.), en calidad de comprador sobre el predio mencionado en este libelo, contrato que fue debidamente inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No.No.50C-378304, según consta en la anotación No.13 del Certificado aportado en esta demanda por la parte pasiva, en ese negocio jurídico se consignó en la CLAUSULA TERCERA que: **"el precio pactado por el inmueble objeto del presente contrato de compraventa es la suma de DOSCIENTOS VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$221.897.000.00) Moneda Legal Colombiana, que LA PARTE VENDEDORA declara haber recibido a satisfacción" (negrilla de mi autoría).** Esta mencionada escritura goza de plena fuerza probatoria. En este punto es pertinente reiterar que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹ ha señalado que: **"Las declaraciones que hacen las parte en una escritura pública tienen plena fuerza obligatoria entre ellas y sus causahabientes; dese el punto de vista probatorio su contenido se asimila o equivale a una confesión; su poder de convicción es pleno mientras no sea impugnado en forma legal y desvirtuado con otras pruebas que produzca certeza en el juez"**. Lo cierto es que dada la fuerza de convicción de la declaración hecha en la cláusula tercera de la reseñada escritura pública,

NO ES CIERTO: Respecto de la afirmación de la parte actora que manifiesta que el causante señor CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO (q.e.p.d.): **"quien abusando de la confianza depositada en él por sus hermanos y su madre hace que éstos le vendan sus porcentajes comprometiéndose a pagar la suma de \$221.897.000 una vez realizada la escritura"**. Se desconoce los móviles o vicios y/o actuaciones dolosas en tiempo modo y lugar para que se supuestamente se haya presentado la figura jurídica penal del abuso de confianza.

No se entiende porque los demandantes afirman que el causante CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO (q.e.p.d.) afirman que la conducta de su hermano e hijo fue delictuosa, toda vez que la figura del ABUSO DE CONFIANZA, se contempla en el artículo 239 del Código Penal, que reza lo siguiente: **"El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años."**, la realización de este tipo penal fácticamente se caracteriza por la homogeneidad del *modus operandi* en las diversas acciones, que supuestamente realizó el causante, lo que significa la uniformidad entre las técnicas operativas desplegadas o las modalidades delictivas que utilizó, las acciones o comportamientos de aprovechamiento contra los aquí demandados para obtener un fin ilícito, situación que la parte actora en su oportunidad no denunció, como quiera que como reitero tampoco interpusieron demandas, trámite judicial u otro semejante contra el causante cuando se encontraba con vida, que sería imposible la parte actora de demostrarlo por cuanto ya no se encuentra presente para desvirtuar tal hecho..

Por lo anterior no se configura el abuso de confianza, por cuanto entre las partes que suscribieron la referida escritura de compraventa de derechos de cuota, se presenta un negocio jurídico legal y debidamente registrado aceptado y firmado.

Por el contrario se pone en conocimiento al Despacho que el mencionado predio, como le consta a la suscrita y a mi poderdante para el año 2012 y conforme se demuestra en el Certificado de tradición del inmueble, aparece en la anotación No. 11, un embargo por JURISDICCIÓN COACTIVA, de la Empresa de ACUEDUCTO, AGUA y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C. de fecha enero 16 de 2012, y que como también le consta a mi poderdante CARLOS FABIAN SALAMANCA GUALDRÓN, su padre CARLOS ARTURO SALAMANCA GUALDRÓN canceló totalmente dicha obligación para la época



164

LUZ KENTNILA GUALDRÓN CRUZ
ABOGADA
Especialista en Derecho Administrativo y de Familia
Magíster en Derecho Administrativo

del mes de octubre del año 2013, conforme aparece en la anotación No. 12 del mismo Certificado de tradición del mencionado inmueble, dejando a paz y salvo dichos servicios del inmueble en debate, y conforme se demuestra el causante tenía la capacidad suficiente para cancelar dicha deuda que sus mismos hermanos y señora madre, los aquí demandados tuvieron conocimiento. Se demuestra la buena fe del causante, más no el abuso.

Como también se pone en conocimiento del Señor Juez, que también para la época del año 2012 la empresa ARQUITECTURA AGIL ARQUITECTOS E.U. habían radicado demanda ejecutiva singular contra la señora LIA ARANGO DE SALAMANCA y sus hijos, le correspondió al JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ bajo el No. 110014003058-2012-0138100 y que para el día 30 de octubre del año 2013 mediante medida cautelar le embargaron la cuenta bancaria del BANCO DE BOGOTÁ al causante CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO por la suma de \$37.500.000., el cual el señor CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO llegó a un acuerdo con la parte demandante y se ordenó la entrega de un título judicial por la suma de \$25.000.000 PARA DAR POR TERMINADO EL PROCESO. Esta es la fecha y mi poderdante no ha recibido o reclamado suma alguna por esa transacción, por lo cual ese acto por parte del causante a favor de los demandantes configuraría un abuso de confianza?

De otra parte, Señor Juez, no se entiende porque motivo si para la época de los hechos **24 de enero de 2014** hasta el último día del fallecimiento del causante CARLOS A. SALAMANCA ARANGO **noviembre 1º de 2015**, transcurrieron UN AÑO, NUEVE MESES y DIEZ MESES y SIETE días, tuvieron la oportunidad cuando SE ENCONTRABA CON VIDA para pronunciarse los demandantes de manera personal, extrajudicial, judicial y/o cualquier medio para que se realizaría tal supuesta reclamación. Igualmente DESPUES DE FALLECIDO CARLOS A. SALAMANCA ARANGO, desde el **1º de noviembre del año 2015** y hasta la fecha de radicación del presente proceso **enero 23 de 2019** transcurrieron TRES AÑOS, DOS MESES, 22 días, para que los aquí demandantes HASTA ESTA FECHA interpusieran esta demanda. Estas actuaciones y decisiones que han tomado los demandantes deja mucho que pensar de la buena fe de la parte actora.

DEL QUINTO: ES CIERTO PARCIALMENTE. Frente al fallecimiento del señor CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO (q.e.p.d.), conforme aparece en el Registro Civil de Defunción aportado por la parte actora. Pero **NO ES CIERTO** frente a que no se hubiera realizado el pago del inmueble, como bien lo reitero en el folio de matrícula inmobiliaria No. No.50C-378304, según consta en la anotación No.13 del Certificado aportado por los demandantes, en ese negocio jurídico se consignó en la CLAUSULA TERCERA que: **"el precio pactado por el inmueble objeto del presente contrato de compraventa es la suma de DOSCIENTOS VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$221.897.000.00) Moneda Legal Colombiana, que LA PARTE VENDEDORA declara haber recibido a satisfacción" (negrilla de mi autoría).** Esta mencionada escritura goza de plena fuerza probatoria. En este punto es pertinente reiterar que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia² ha señalado que: **"Las declaraciones que hacen las partes en una escritura pública tienen plena fuerza obligatoria entre ellas y sus causahabientes; dese del punto de vista probatorio su contenido se asimila o equivale a una**

confesión; su poder de convicción es pleno mientras no sea impugnado en forma legal y desvirtuado con otras pruebas que produzca certeza en el juez". Lo cierto es que dada la fuerza de convicción de la declaración hecha en la cláusula tercera de la reseñada escritura pública,

DEL SEXTO: ES CIERTO PARCIALMENTE, ES CIERTO, frente al auto jurídico de la protocolización de la Escritura de la sucesión tramitada en la Notaría Tercera de Villavicencio, donde se le adjudicó el único bien inmueble al único heredero del causante, pues el último domicilio del causante, padre de mi poderdante giraba en la ciudad de Villavicencio, donde se encontraba vinculado laboralmente con la ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO y residía desde hacía más de veinte años en dicho municipio. **NO ES CIERTO** frente a la afirmación de QUE SE OMITIERAN LOS AVISOS DE EMPLAZAMIENTO DE TERCEROS, no es cierto que se omitiera tal procedimiento, como bien se demuestra en el contenido del protocolo y anexos que conforma la Escritura en la misma Notaría tramitada legalmente. Se allega copia del EDICTO EMPLAZATORIO donde aparece que fue fijado el día 7 de abril del año 2016 en cumplimiento de lo dispuesto del Decreto 902 de 1988. **NO ES CIERTO** que el señor LUIS KITNIVERR GUALDRÓN CRUZ se encuentre desempeñando en la referida Notaría como Secretario, de la cual allego constancia del mismo donde se comprueba que cargo ocupa en el mismo.

DEL SÉPTIMO: ES CIERTO PARCIALMENTE: CIERTO frente a la constitución de la Escritura Pública de hipoteca referida a favor de la señora BERTHA BEATRIZ HERNANDEZ DE GONZALEZ, conforme la adjunta la parte actora. No es cierto que al parecer hubiese realizado mi poderdante una simulación y mucho menos para que no entrara ninguna medida cautelar. Es cierto que mi poderdante como consecuencia de la Hipoteca y conforme se determina en la cláusula QUINTA y OCTAVA de la misma se suscriben sendos títulos valores pagaré que se respaldan con el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50C-378304 ubicado en la ciudad de Bogotá. Se adjunta las copias de los cheques girados del Banco BANCOLOMBIA a favor de mi poderdante para demostrar el desembolso.

De otra parte se encuentra vigente la ejecución de esta obligación en mi contra en el JUZGADO VEINTITRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO que cursa en ese Juzgado contra la suscrita BAJO EL RADICADO No. 11001310303023- 20190027300. para demostrar la realidad de la situación de dicha obligación que en ningún momento es una simulación como lo quieren afirmar la parte actora.



169

LUZ KENTNILA GUALDRÓN CRUZ
ABOGADA
Especialista en Derecho Administrativo y de Familia
Magíster en Derecho Administrativo

DEL OCTAVO: Se entiende este hecho excluido REFERIDO a la pretensión OCTAVA por la parte actora conforme AL AUTO DE LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA aparece manifestado en su escrito de subsanación en su CLAUSULA TERCERA.

DEL NOVENO: Se entiende este hecho excluido REFERIDO a la SUCESIÓN de la pretensión CUARTA por la parte actora conforme AL AUTO DE LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA aparece manifestado en su escrito de subsanación en su CLAUSULA TERCERA.

DEL DÉCIMO: No es un hecho relevante de la demanda si no del procedimiento.

Pero si debo referirme frente al inciso segundo donde la parte actora manifiesta que con lo anterior se configura EL OBJETO y CAUSA ILICITA en los contratos celebrados produciendo la NULIDAD ABOSLUTA DE ÉSTOS (Art. 1766 del C.C.), situación que en debate probatorio brilla por su ausencia.

FRENTE A LAS PRETENSIONES SUBSANADAS POR LA PARTE ACTORA

DE LA PRIMERA: No hay lugar a declarar la NULIDAD DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA celebrado entre los demandantes y el padre de mi poderdante quien es hoy demandado como la suscrita. Lo anterior por cuanto los hechos ocurrieron hace más de cuatro años y conforme aparece en el Certificado de Tradición y Libertad donde se encuentran registrados cada anotación en debida y legal forma, como son la compraventa de estos derechos de cuota, la sucesión del único inmueble a favor de mi poderdante y que por el cual fungió como heredero, la hipoteca constituida a favor de la señora BERTHA HERNANDEZ DE GONZALEZ.

Actos jurídicos que en ningún momento dentro de la oportunidad y en vida del causante, padre de mi poderdante lo tacharon de falso y ninguna existencia de demanda alguna, pero lamentablemente RECLAMANDO DERECHOS, que a la fecha no están claros los móviles de la supuesta NULIDAD ABSOLUTA y mucho menos por causales de CAUSA y OBJETO ILICITO.

DE LA SEGUNDA: Nos oponemos a esta pretensión por no allegar pruebas que demuestre su ilegalidad.

DE LA TERCERA: Nos oponemos a tal pretensión por cuanto no se encuentra dentro del plenario prueba que demuestre sus pretensiones.

Conforme aparece en los anexos de pruebas el cuadernillo de INGRESOS POR CONDENA MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO- INVERSIONES Y PAGOS REALIZADOS, donde mediante sentencia judicial No. 50-001-33-31-003-2006-00041-01 proferido en el año 2013 por el Juzgado Administrativo de Villavicencio ordenó reintegrarlo al cargo y reconocer la liquidación calculada e indexada año a año de los sueldos y derechos adeudados desde el año 2006 hasta el año 2013, conforme aparece en la copia Liquidación Sentencia Judicial favorable que se aporta al presente.

DE LA CUARTA: No es procedente esta pretensión por cuanto la suscripción de la Escritura de hipoteca referida está debidamente legalizada y no hay fundamento probatorio o móvil que adolezca de nulidad, por cuanto SI ES CIERTO que para la época de los hechos de la suscripción de la Escritura mi poderdante ostentaba la calidad de propietario del inmueble materia de debate mi poderdante conforme aparece al suscribir la compraventa del inmueble referido y se protocolizó la Escritura No.0090 de fecha 24 de Enero del año 2014, el cual fue el único inmueble que era propietario el padre de mi poderdante.

LA QUINTA: Nos oponemos a esta pretensión por no allegar pruebas que demuestre su ilegalidad.

DE LA SEXTA: Nos oponemos a la presente pretensión por cuanto como bien se ha informado no se encuentra en el poder conferido por los demandantes a la apoderada de tener facultades para solicitar la entrega.

DE LA SÉPTIMA: Igualmente no puede prosperar esta pretensión por cuanto no se encuentra allegado al expediente prueba de los móviles o vicio para que se decreta la nulidad absoluta

DE LA OCTAVA: Los perjuicios estimados no se encuentran demostrados documentalmente para que haya lugar a su reconocimiento, pues deben estar claramente definidos, en cuanto a que clase de perjuicios reclaman como cada uno de los valores de los mismos.

DE LA NOVENA: Nos oponemos a esta pretensión por cuanto las partes aquí demandadas son parte de la negociación conforme en el citado precepto 1746 hay una regla general para restituir lo "dado o pagado" por las partes del contrato cuya nulidad se reclama,; pero esa pauta es sin desmedro de las secuelas previstas para los eventos de nulidad por «objeto o causa ilícita», que remiten al artículo 1525 y subsisten en el sistema del código, a pesar de la ya vista modificación del 1742 por la ley 50 de 1936. Y según jurisprudencia:

"De donde emana que si bien las partes están legitimadas para alegar ese defecto de validez, no pueden tener derecho a

LKGC



LUZ KENTINILA GUALDRÓN CRUZ

ABOGADA

Especialista en Derecho Administrativo y de Familia

Magíster en Derecho Administrativo

los restablecimientos anejos, cuando el mismo emana de un objeto o causa ilícita que ellas conocieron, porque la restricción dispuesta en aquel (art. 1525) al no permitir que pueda repetirse lo que se haya dado o pagado por un objeto o causa ilegales, como ha dicho la Corte, es de un gran contenido ético fundado en el principio clásico que impide sacar provecho o repetición de su propia torpeza o dolo. El orden jurídico impide ir en contravía de la regla moral de las obligaciones que desde los romanos enseña que la justicia se niega a dar protección cuando quien la requiere no llega hasta ella con las manos limpias (*nemo creditur turpitudinem summa allegans*)³. ¹ Citada en la sentencia de esta Sala del 4 de Octubre de 1982, CLXV, P. 215.

De ahí que si una persona de manera consciente interviene o participa, directa o indirectamente, en la formación de un acto con objeto o causa ilícitos, debe negársele protección, o cuando menos las prestaciones que ejecutó o dio en tal cometido."

PROPOSICIÓN DE LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS

PRIMERA: EXCEPCIÓN DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Nos oponemos a esta pretensión por cuanto las partes aquí demandadas son parte de la negociación conforme en el citado precepto 1746 hay una regla general para restituir lo "dado o pagado" por las partes del contrato cuya nulidad se reclama, pero esa pauta es sin desmedro de las secuelas previstas para los eventos de nulidad por «objeto o causa ilícita», que remiten al artículo 1525 y subsisten en el sistema del código, a pesar de la ya vista modificación del 1742 por la ley 50 de 1936. Y según jurisprudencia:

"De donde emana que si bien las partes están legitimadas para alegar ese defecto de validez, no pueden tener derecho a los restablecimientos ajenos, cuando el mismo emana de un objeto o causa ilícita que ellas conocieron, porque la restricción dispuesta en aquel (art. 1525) al no permitir que pueda repetirse lo que se haya dado o pagado por un objeto o causa ilegales, como ha dicho la Corte, es de un gran contenido ético fundado en el principio clásico que impide sacar provecho o repetición de su propia torpeza o dolo. El orden jurídico impide ir en contravía de la regla moral de las obligaciones que desde los romanos enseña que la justicia se niega a dar protección cuando quien la requiere no llega hasta ella con las manos limpias (*nemo creditur turpitudinem suam allegans*)⁴. ¹ Citada en la sentencia de esta Sala del 4 de Octubre de 1982, CLXV, P. 215.

De ahí que si una persona de manera consciente interviene o participa, directa o indirectamente, en la formación de un acto con objeto o causa ilícitos, debe negársele protección, o cuando menos las prestaciones que ejecutó o dio en tal cometido."

SEGUNDA: EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE NULIDAD ABSOLUTA:

Los aspectos probatorios de las causales de OBJETO Y CAUSA ILICITA no se encuentran relacionados ni en los hechos ni en las pretensiones que contiene la demanda, como tampoco en pruebas documentales, aunado a las características de tiempo modo y lugar de dicha supuesta irregularidad, por tal motivo lo realmente que se encuentra demostrado y que de manera legal firmaron los aquí demandantes, caso especial como fue la COMPRAVENTA DE DERECHOS DE CUOTA que aparecen con su puño y letra las sendas firmas que aceptan el contenido del documento ante Notaría Pública. No se relaciona vicios de error, fuerza y dolo, por el contrario frente al pago mi poderdante si se encontraba con la disposición de capacidad económica para comprar el mencionado bien.

TERCERA: EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO:

Frente al cumplimiento del pago del precio pactado en la Escritura de COMPRAVENTA de los derechos de cuota de los aquí demandantes se establece que en la CLAUSULA TERCERA se encuentra claramente registrado que efectivamente el causante de mi poderdante entregó la suma pactada de DOSCIENTOS VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE y conforme aparece "declara haber recibido a satisfacción", y ya han transcurrido más de cinco años conforme aparece en la Escritura 0090 de la Notaría 60 del Circuito de Bogotá de fecha **24 DE ENERO DE 2014**, extrañamente no se entiende por qué hasta después de fallecido el padre de mi poderdante que fue el 1º. De Noviembre del año 2015 viene a reclamar sobre el único derecho hereditario de dicho inmueble de mi poderdante reclaman por la vía judicial su incumplimiento

CUARTA: EXISTENCIA DE PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES

Para el presente caso los aquí demandantes que tienen domicilio en la ciudad de Bogotá, se pone en conocimiento al Despacho que existe un proceso en curso contra la SUSCRITA, mi poderdante CARLOS FABIAN SALAMANCA GUALDRÓN y, HEREDEROS INDETERMINADOS que se adelanta ante la justicia ordinaria del municipio de Villavicencio (Meta) radicado el 6 de septiembre del año 2019 y correspondió por reparto al **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** bajo el radicado No. 0001315300520190023000, denominado **PPROCESO DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTIA**, donde intervienen las MISMAS PARTES, HECHOS y FUNDAMENTOS, del cual adjunto un folio donde se encuentra la consulta realizada a la página del sistema judicial, la cual tiene como fin evitar que el juez profiera un fallo inhibitorio dentro del caso correspondiente.



167

LUZ KENTNILLA GUALDRÓN CRUZ
ABOGADA
Especialista en Derecho Administrativo y de Familia
Magíster en Derecho Administrativo

Se observa que en virtud de que el demandante está adelantando a la par otra demanda contra mi poderdante con iguales aspiraciones, de manera respetuosa solicito a su despacho LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR EXISTENCIA DE PLEITO PENDIENTE, CON IDENTIDAD DE CAUSA EN CURSO, CON LAS MISMAS PRETENSIONES, LAS MISMAS PARTES, LOS MISMOS HECHOS, LOS MISMOS DOCUMENTOS COMO PRUEBAS, de manera paralela se adjunta como soportes probatorios los mismos documentos que allegó al presente proceso de ACTIO IN REM VERSO que adelanta su Despacho, lo anterior con el fin DE EVITAR JUICIOS CONTRADICTORIOS.

QUINTA: INEXISTENCIA DE OBJETO Y CAUSA ILÍCITA

Los aspectos probatorios de las causales de OBJETO Y CAUSA ILÍCITA no se encuentran relacionados ni en los hechos ni en las pretensiones que contiene la demanda, como tampoco en pruebas documentales, aunado a las características de tiempo modo y lugar de dicha supuesta irregularidad, por tal motivo lo realmente que se encuentra demostrado y que de manera legal firmaron los aquí demandantes, caso especial como fue la COMPRAVENTA DE DERECHOS DE CUOTA que aparecen con su puño y letra las sendas firmas que aceptan el contenido del documento ante Notaría Pública. No se relaciona vicios de error, fuerza y dolo, por el contrario frente al pago mi poderdante si se encontraba con la disposición de capacidad económica para comprar el mencionado bien.

PRUEBAS

1.- DOCUMENTALES:

- 1.- Las documentales que anexo y relaciono en este acápite
- 2.- Vinculación laboral del causante con la Alcaldía de Villavicencio
- 3.- Incapacidades, certificación laboral
- 4.- Obligaciones financieras
- 5.- Sentencia, liquidación a favor de reparación directa
- 6.- Certificado catastral del inmueble
- 7.- Copia oficio edicto y publicación Diario la República Notaría 3 de Vcio
- 8.- Contrato de Arrendamiento 2015 por el causante
- 9.- Contrato de arrendamiento de mi poderdante año 2016
- 10.- Edicto Emplazatorios Notaría Tercera del Villavicencio
- 11.- Constancia laboral del señor LUIS KITNIVERR GUALDRÓN CRUZ
- 12.- Copia escritura pública de poder general otorgado por el causante Notaría 52 de Bogotá
- 13.- Copia escritura pública de poder general otorgado por la flia Salamanca a Alba Luz Salamanca de la Notaría 52 de Bogotá

2º.- TESTIMONIALES:

Ruego al Señor Juez recibir las declaraciones de las siguientes personas para que depongan lo que les conste sobre los hechos de la demanda, quienes pueden ser notificados a través de mi conducto:

CARLOS FABIÁN SALAMANCA GUALDRÓN, quien puede ser ubicado por mi intermedio.
 HECTOR ALFONSO VELASQUES REYES, quien puede ser ubicado por intermedio de mi poderdante.
 BERTHA HERNANDEZ DE GONZALEZ, quien puede ser ubicado por intermedio de mi poderdante.
 ALBERTO ÁVILA REYES, quien puede ser ubicado por intermedio de mi poderdante.
 MARIA TANIRA ROJAS CRUZ, quien puede ser ubicado por intermedio de mi poderdante.
 LUIS KITNIVERR GUALDRÓN CRUZ, quien puede ser ubicado por intermedio de mi poderdante

3) -- INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase Señor Juez señalar fecha y hora para que los demandantes comparezcan a la audiencia y absuelvan el interrogatorio que de manera personal o por escrito realizaré a:

SONIA SALAMANCA ARANGO
 AMPARO SALAMANCA ARANGO
 ALBA LUZ SALAMANCA ARANGO
 YECID SALAMANCA ARANGO
 MYRIAM SALAMANCA ARANGO
 LIA ARANGO DE SALAMANCA

4.) - OFICIOS: Conforme a lo establecido solicitaré inicialmente las siguientes pruebas por Derecho de Petición de las cuales allegaré las respuestas a través de su Despacho si niegan la información.

PRIMERO: Solicito a la Señora Juez se oficie al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO a la ciudad de Villavicencio, para que remita copia del proceso en curso contra la SUSCRITA, mi poderdante CARLOS FABIAN SALAMANCA GUALDRÓN y, HEREDEROS INDETERMINADOS, misma MAYOR CUANTÍA que se adelanta ante la



LUZ KENTNILA GUALDRÓN CRUZ
ABOGADA
Especialista en Derecho Administrativo y de Familia
Magíster en Derecho Administrativo

* justicia ordinaria del municipio de Villavicencio (Meta) radicado el 6 de septiembre del año 2019, lo anterior para demostrar la excepción de PLEITO PENDIENTE.

SEGUNDO: Solicito a la Señora Juez se oficie a la ALCALDIA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS de la ciudad de Bogotá para que remita copia del expediente No. 2014-623890100154E- Rad. Sistema No. 11639, Asunto: infracción urbanística Calle 78 No.60-06, **Presuntos Infractores:** CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO y LUZ KENTNILA GUALDRÓN CRUZ para demostrar la inexistencia del abuso de confianza, el estado del inmueble, la razón por la que el causante invirtiera en construcción el inmueble para la época de los hechos del negocio jurídico y en cuenta a la razón del valor pactado en la Escritura Pública mencionada de la compraventa de las cuotas partes, que recrimina la parte actora dentro del presente proceso.

TERCERO: Solicito al Señor Juez se sirva oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES para que certifique si las siguientes personas SONIA SALAMANCA ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía No.51.588.081, AMPARO SALAMANCA ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.544.084, ALBA LUZ SALAMANCA ARANGO identificada con la cédula de ciudadanía No.41.468.335, MYRIAM SALAMANCA ARANGO identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.623.398, YECID SALAMANCA ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.500.894 y LIA ARANGO DE SALAMANCA identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.000.243 y al señor CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.195.437 declararon renta durante los años 2013,2014,2016 lo anterior para demostrar la capacidad económica que tenían para la época de los hechos que aquí se debate.

CUARTO: Solicito al Señor Juez se sirva oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA ZONA NORTE- SUR y CENTRO de la ciudad de Bogotá para que informe si aparecen registrados bienes inmuebles a nombre de los demandados SONIA SALAMANCA ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía No.51.588.081, AMPARO SALAMANCA ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.544.084, ALBA LUZ SALAMANCA ARANGO identificada con la cédula de ciudadanía No.41.468.335, MYRIAM SALAMANCA ARANGO identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.623.398, YECID SALAMANCA ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.500.894 y LIA ARANGO DE SALAMANCA identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.000.243 declararon renta durante los años 2013,2014, lo anterior para demostrar la capacidad económica que la familia Salamanca tenía para la época de los hechos que aquí se debate

QUINTO: Solicito al Señor Juez se sirva oficiar a la NOTARIA 52 de la ciudad de Bogotá para que remita copia del poder general que en vida le otorgó el causante CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO identificado con la cédula de ciudadanía No. No. 19.195.437 a la demandada ALBA LUZ SALAMANCA ARANGO identificada con la cédula de ciudadanía No. No.41.468.335. Lo anterior porque fungía como apoderada y representó al padre de mi poderdante en diferentes actuaciones y manejaba documentación del mismo como realizaba transacciones, recibía y entregaba dineros y manejo de documentos.

SEXTO: Solicito al Señor Juez se sirva oficiar a nivel nacional a LOS BANCOS BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, CITY BANK, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO JURISCOOP, BANCO DE OCCIDENTE, para remitan los extractos bancarios del periodo comprendido del año 2013,2014 y 2015 a nombre de las siguientes personas SONIA SALAMANCA ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía No.51.588.081, AMPARO SALAMANCA ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.544.084, ALBA LUZ SALAMANCA ARANGO identificada con la cédula de ciudadanía No.41.468.335, MYRIAM SALAMANCA ARANGO identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.623.398, YECID SALAMANCA ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.500.894 y LIA ARANGO DE SALAMANCA identificad

SÉPTIMO: Solicito a la Señora Juez se oficie al JUZGADO VEINTITRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, para que remita el estado del PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO que cursa en ese Juzgado contra la suscrita BAJO EL RADICADO No. 11001310303023- 20190027300, para demostrar la realidad de la situación de dicha obligación que en ningún momento es una simulación como lo quieren afirmar la parte actora.

OCTAVO: LAS DEMAS PRUEBAS QUE SU DESPACHO ESTIME CONVENIENTES.

NOTIFICACIONES

La suscrita a través de la secretaría de su Despacho o en la Calle 38 No. 31-58 Oficina 906 del Edificio Bancos B.V.V.A. y Davivienda de la ciudad de Villavicencio- Meta, correo electrónico luzkentnila@hotmail.com. Cel.3214027913

LUZ KENTNILA GUALDRÓN CRUZ
 C.C. No. 40.386.565 de Villavicencio
 T. P. No. 130.347 del C.S. de la J.

Señora

JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO VERBAL No. 110013103009-2019-0006700

DTES: ALBA LUZ SALAMANCA ARANGO y OTROS

DDOS: CARLOS FABIAN SALAMANCA GUALDRÓN

HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS A. SALAMANCA ARANGO

LUZ KENTNILA GUALDRÓN CRUZ

LUZ KENTNILA GUALDRÓN CRUZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Villavicencio, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.386.565 de Villavicencio y Tarjeta Profesional número 130.347 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de demandada y en ejercicio de mi profesión actuando en causa propia en defensa de mis intereses de manera respetuosa me permito estando dentro del término legal contestar a la demanda los siguientes aspectos:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA INICIAL

DEL PRIMERO: ES CIERTO PARCIALMENTE: Frente a las cuotas partes que la togada relaciona, excepto no aparece la cuota parte a favor de una de las demandantes, señora SONIA SALAMANCA ARANGO.

DEL CUARTO: ES CIERTO PARCIALMENTE: Respecto de los siguientes aspectos que relaciono de la siguiente manera: Que mediante la Escritura Pública mencionada otorgada el 24 de Enero del año 2014 contiene la **compraventa de derechos de cuota** suscrita por aquí demandantes, en calidad de vendedores, a favor de CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO (q.e.p.d.), en calidad de comprador sobre el predio mencionado en este libelo, contrato que fue debidamente inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. No. 50C-378304, según consta en la anotación No. 13 del Certificado aportado en esta demanda por la parte pasiva, en ese negocio jurídico se consignó en la CLAUSULA TERCERA que: **"el precio pactado por el inmueble objeto del presente contrato de compraventa es la suma de DOSCIENTOS VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$221.897.000.00) Moneda Legal Colombiana, que LA PARTE VENDEDORA declara haber recibido a satisfacción" (negrilla de mi autoría).** Esta mencionada escritura goza de plena fuerza probatoria. En este punto es pertinente reiterar que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹ ha señalado que: **"Las declaraciones que hacen las parte en una escritura pública tienen plena fuerza obligatoria entre ellas y sus causahabientes; dese el punto de vista probatorio su contenido se asimila o equivale a una confesión; su poder de convicción es pleno mientras no sea impugnado en forma legal y desvirtuado con otras pruebas que produzca certeza en el juez"**. Lo cierto es que dada la fuerza de convicción de la declaración hecha en la cláusula tercera de la reseñada escritura pública,

NO ES CIERTO: Respecto de la afirmación de la parte actora que manifiesta que el causante señor CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO (q.e.p.d.): **"quien abusando de la confianza depositada en él por sus hermanos y su madre hace que éstos le vendan sus porcentajes comprometiéndose a pagar la suma de \$221.897.000 una vez realizada la escritura"**. Se desconoce los móviles o vicios y/o actuaciones dolosas en tiempo modo y lugar para que se supuestamente se haya presentado la figura jurídica penal del abuso de confianza.

No se entiende porque los demandantes afirman que el causante CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO (q.e.p.d.) afirman que la conducta de su hermano e hijo fue delictuosa, toda vez que la figura del ABUSO DE CONFIANZA, se contempla en el artículo 239 del Código Penal, que reza lo siguiente: **"El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años."**, la realización de este tipo penal fácticamente se caracteriza por la homogeneidad del *modus operandi* en las diversas acciones, que supuestamente realizó el causante, lo que significa la uniformidad entre las técnicas operativas desplegadas o las modalidades delictivas que utilizó, las acciones o comportamientos de aprovechamiento contra los aquí demandados para obtener un fin ilícito, situación que la parte actora en su oportunidad no denunció, como quiera que como reitero tampoco interpusieron demandas, trámite judicial u otro semejante contra el causante cuando se encontraba con vida, que sería imposible la parte actora de demostrarlo por cuanto ya no se encuentra presente para desvirtuar tal hecho.

Por lo anterior no se configura el abuso de confianza, por cuanto entre las partes que suscribieron la referida escritura de compraventa de derechos de cuota, se presenta un negocio jurídico legal y debidamente registrado aceptado y firmado.

Por el contrario se pone en conocimiento al Despacho que el mencionado predio, como le consta a la suscrita y a mi poderdante para el año 2012 y conforme se demuestra en el Certificado de tradición del inmueble, aparece en la anotación No. 11, un embargo por JURISDICCIÓN COACTIVA, de la Empresa de ACUEDUCTO, AGUA y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C. de fecha enero 16 de 2012, y que como también le consta a mi poderdante CARLOS FABIAN SALAMANCA GUALDRÓN, su padre CARLOS ARTURO SALAMANCA GUALDRÓN canceló totalmente dicha obligación para la época del mes de octubre del año 2013, conforme aparece en la anotación No. 12 del mismo Certificado de tradición del mencionado inmueble, dejando a paz y salvo dichos servicios del inmueble en debate, y conforme se demuestra el

causante tenía la capacidad suficiente para cancelar dicha deuda que sus mismos hermanos y señora madre, los aquí demandados tuvieron conocimiento. Se demuestra la buena fe del causante, más no el abuso.

Como también se pone en conocimiento del Señor Juez, que también para la época del año 2012 la empresa ARQUITECTURA AGIL ARQUITECTOS E.U. habían radicado demanda ejecutiva singular contra la señora LIA ARANGO DE SALAMANCA y sus hijos, le correspondió al JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ bajo el No. 110014003058-2012-0138100 y que para el día 30 de octubre del año 2013 mediante medida cautelar le embargaron la cuenta bancaria del BANCO DE BOGOTÁ al causante CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO por la suma de \$37.500.000., el cual el señor CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO llegó a un acuerdo con la parte demandante y se ordenó la entrega de un título judicial por la suma de \$25.000.000 PARA DAR POR TERMINADO EL PROCESO. Esta es la fecha y mi poderdante no ha recibido o reclamado suma alguna por esa transacción, por lo cual ese acto por parte del causante a favor de los demandantes configuraría un abuso de confianza?

De otra parte, Señor Juez, no se entiende porque motivo si para la época de los hechos **24 de enero de 2014** hasta el último día del fallecimiento del causante CARLOS A. SALAMANCA ARANGO **noviembre 1º de 2015**, transcurrieron UN AÑO, NUEVE MESES y DIEZ MESES y SIETE días, tuvieron la oportunidad cuando SE ENCONTRABA CON VIDA para pronunciarse los demandantes de manera personal, extrajudicial, judicial y/o cualquier medio para que se realizará tal supuesta reclamación. Igualmente DESPUES DE FALLECIDO CARLOS A. SALAMANCA ARANGO, desde el **1º de noviembre del año 2015** y hasta la fecha de radicación del presente proceso **enero 23 de 2019** transcurrieron TRES AÑOS, DOS MESES, 22 días, para que los aquí demandantes HASTA ESTA FECHA interpusieran esta demanda. Estas actuaciones y decisiones que han tomado los demandantes deja mucho que pensar de la buen fe de la parte actora.

DEL QUINTO: ES CIERTO PARCIALMENTE. Frente al fallecimiento del señor CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO (q.e.p.d.), conforme aparece en el Registro Civil de Defunción aportado por la parte actora. Pero **NO ES CIERTO** frente a que no se hubiera realizado el pago del inmueble, como bien lo reitero en el folio de matrícula inmobiliaria No.No.50C-378304, según consta en la anotación No.13 del Certificado aportado por los demandantes, en ese negocio jurídico se consignó en la CLAUSULA TERCERA que : ***"el precio pactado por el inmueble objeto del presente contrato de compraventa es la suma de DOSCIENTOS VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$221.897.000.00) Moneda Legal Colombiana, que LA PARTE VENDEDORA declara haber recibido a satisfacción" (negrilla de mi autoría).*** Esta mencionada escritura goza de plena fuerza probatoria. En este punto es pertinente reiterar que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia² ha señalado que: ***"Las declaraciones que hacen las parte en una escritura pública tienen plena fuerza obligatoria entre ellas y sus causahabientes; dese el punto de vista probatorio su contenido se asimila o equivale a una***

confesión; su poder de convicción es pleno mientras no sea impugnado en forma legal y desvirtuado con otras pruebas que produzca certeza en el juez", Lo cierto es que dada la fuerza de convicción de la declaración hecha en la cláusula tercera de la reseñada escritura pública,

DEL SEXTO: ES CIERTO PARCIALMENTE, ES CIERTO, frente al auto jurídico de la protocolización de la Escritura de la sucesión tramitada en la Notaría Tercera de Villavicencio, donde se le adjudicó el único bien inmueble al único heredero del causante, pues el último domicilio del causante, padre de mi poderdante giraba en la ciudad de Villavicencio, donde se encontraba vinculado laboralmente con la ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO y residía desde hacía más de veinte años en dicho municipio. **NO ES CIERTO** frente a la afirmación de QUE SE OMITIERAN LOS AVISOS DE EMPLAZAMIENTO DE TERCEROS, no es cierto que se omitiera tal procedimiento, como bien se demuestra en el contenido del protocolo y anexos que conforma la Escritura en la misma Notaría tramitada legalmente. Se allega copia del EDICTO EMPLAZATORIO donde aparece que fue fijado el día 7 de abril del año 2016 en cumplimiento de lo dispuesto del Decreto 902 de 1988. **NO ES CIERTO** que el señor LUIS KITNIVERR GUALDRÓN CRUZ se encuentre desempeñando en la referida Notaría como Secretario, de la cual allego constancia del mismo donde se comprueba que cargo ocupa en el mismo.

DEL SÉPTIMO: ES CIERTO PARCIALMENTE: CIERTO frente a la constitución de la Escritura Pública de hipoteca referida a favor de la señora BERTHA BEATRIZ HERNANDEZ DE GONZALEZ, conforme la adjunta la parte actora. No es cierto que al parecer hubiese realizado mi poderdante una simulación y mucho menos para que no entrara ninguna medida cautelar. Es cierto que mi poderdante como consecuencia de la Hipoteca y conforme se determina en la cláusula QUINTA y OCTAVA de la misma se suscriben sendos títulos valores pagaré que se respaldan con el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50C-378304 ubicado en la ciudad de Bogotá. Se adjunta las copias de los cheques girados del Banco BANCOLOMBIA a favor de mi poderdante para demostrar el desembolso.

De otra parte se encuentra vigente la ejecución de esta obligación en mi contra en el JUZGADO VEINTITRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO que cursa en ese Juzgado contra la suscrita BAJO EL RADICADO No. 11001310303023- 20190027300. para demostrar la realidad de la situación de dicha obligación que en ningún momento es una simulación como lo quieren afirmar la parte actora.

DEL OCTAVO: Se entiende este hecho excluido REFERIDO a la pretensión OCTAVA por la parte actora conforme AL AUTO DE LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA aparece manifestado en su escrito de subsanación en su CLAUSULA TERCERA.

DEL NOVENO: Se entiende este hecho excluido REFERIDO a la SUCESIÓN de la pretensión CUARTA por la parte actora conforme AL AUTO DE LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA aparece manifestado en su escrito de subsanación en su CLAUSULA TERCERA.

DEL DÉCIMO: No es un hecho relevante de la demanda si no del procedimiento.

Pero si debo referirme frente al inciso segundo donde la parte actora manifiesta que con lo anterior se configura EL OBJETO y CAUSA ILÍCITA en los contratos celebrados produciendo la NULIDAD ABOSLUTA DE ÉSTOS (Art. 1766 del C.C.), situación que en debate probatorio brilla por su ausencia.

FRENTE A LAS PRETENSIONES SUBSANADAS POR LA PARTE ACTORA

DE LA PRIMERA: No hay lugar a declarar la NULIDAD DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA celebrado entre los demandantes y el padre de mi poderdante quien es hoy demandado como la suscrita. Lo anterior por cuanto los hechos ocurrieron hace más de cuatro años y conforme aparece en el Certificado de Tradición y Libertad donde se encuentran registrados cada anotación en debida y legal forma, como son la compraventa de estos derechos de cuota, la sucesión del único inmueble a favor de mi poderdante y que por el cual fungió como heredero, la hipoteca constituida a favor de la señora BERTHA HERNANDEZ DE GONZALEZ.

Actos jurídicos que en ningún momento dentro de la oportunidad y en vida del causante, padre de mi poderdante lo tacharon de falso y ninguna existencia de demanda alguna, pero lamentablemente RECLAMANDO DERECHOS, que a la fecha no están claros los móviles de la supuesta NULIDAD ABSOLUTA y mucho menos por causales de CAUSA y OBJETO ILÍCITO.

DE LA SEGUNDA: Nos oponemos a esta pretensión por no allegar pruebas que demuestre su ilegalidad.

DE LA TERCERA: Nos oponemos a tal pretensión por cuanto no se encuentra dentro del plenario prueba que demuestre sus pretensiones.

Conforme aparece en los anexos de pruebas el cuadernillo de INGRESOS POR CONDENA MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO- INVERSIONES Y PAGOS REALIZADOS, donde mediante sentencia judicial No. 50-001-33-31-003-2006-00041-01 proferido en el año 2013 por el Juzgado Administrativo de Villavicencio ordenó reintegrarlo al cargo y reconocer la liquidación calculada e indexada año a año de los sueldos y derechos adeudados desde el año 2006 hasta el año 2013, conforme aparece en la copia Liquidación Sentencia Judicial favorable que se aporta al presente.

DE LA CUARTA: No es procedente esta pretensión por cuanto la suscripción de la Escritura de hipoteca referida está debidamente legalizada y no hay fundamento probatorio o móvil que adolezca de nulidad, por cuanto SI ES CIERTO que para la época de los hechos de la suscripción de la Escritura mi poderdante ostentaba la calidad de propietario del inmueble materia de debate mi poderdante conforme aparece al suscribir la compraventa del inmueble referido y se protocolizó la Escritura No.0090 de fecha 24 de Enero del año 2014, el cual fue el único inmueble que era propietario el padre de mi poderdante.

DE LA QUINTA: Nos oponemos a esta pretensión por no allegar pruebas que demuestre su ilegalidad.

DE LA SEXTA: Nos oponemos a la presente pretensión por cuanto como bien se ha informado no se encuentra en el poder conferido por los demandantes a la apoderada de tener facultades para solicitar la entrega.

DE LA SÉPTIMA: Igualmente no puede prosperar esta pretensión por cuanto no se encuentra allegado al expediente prueba de los móviles o vicio para que se decreta la nulidad absoluta

DE LA OCTAVA: Los perjuicios estimados no se encuentran demostrados documentalmente para que haya lugar a su reconocimiento, pues deben estar claramente definidos, en cuanto a que clase de perjuicios reclaman como cada uno de los valores de los mismos.

DE LA NOVENA: Nos oponemos a esta pretensión por cuanto las partes aquí demandadas son parte de la negociación conforme en el citado precepto 1746 hay una regla general para restituir lo "dado o pagado" por las partes del contrato cuya nulidad se reclama; pero esa pauta es sin desmedro de las secuelas previstas para los eventos de nulidad por «objeto o causa ilícita», que remiten al artículo 1525 y subsisten en el sistema del código, a pesar de la ya vista modificación del 1742 por la ley 50 de 1936. Y según jurisprudencia:

"De donde emana que si bien las partes están legitimadas para alegar ese defecto de validez, no pueden tener derecho a los restablecimientos anejos, cuando el mismo emana de un objeto o causa ilícita que ellas conocieron, porque la restricción dispuesta en aquel (art. 1525) al no permitir que pueda repetirse lo que se haya dado o pagado por un objeto o causa ilegales, como ha dicho la Corte, es de un gran contenido ético fundado en el principio clásico que impide sacar provecho o repetición de su propia torpeza o dolo. El orden jurídico impide ir en contravía de la regla moral de las obligaciones que desde los romanos enseña que la justicia se niega a dar protección cuando quien la requiere no llega hasta ella con las manos limpias (nemo creditor turpitudinem suma allegans)³.¹ Citada en la sentencia de esta Sala del 4 de Octubre de 1982, CLXV, P. 215.

De ahí que si una persona de manera consciente interviene o participa, directa o indirectamente, en la formación de un acto con objeto o causa ilícitos, debe negársele protección, o cuando menos las prestaciones que ejecutó o dio en tal cometido."

PROPOSICIÓN DE LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS

PRIMERA: EXCEPCIÓN DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Nos oponemos a esta pretensión por cuanto las partes aquí demandadas son parte de la negociación conforme en el citado precepto 1746 hay una regla general para restituir lo "dado o pagado" por las partes del contrato cuya nulidad se reclama, pero esa pauta es sin desmedro de las secuelas previstas para los eventos de nulidad por «objeto o causa ilícita», que remiten al artículo 1525 y subsisten en el sistema del código, a pesar de la ya vista modificación del 1742 por la ley 50 de 1936. Y según jurisprudencia:

*"De donde emana que si bien las partes están legitimadas para alegar ese defecto de validez, no pueden tener derecho a los restablecimientos ajenos, cuando el mismo emana de un objeto o causa ilícita que ellas conocieron, porque la restricción dispuesta en aquel (art. 1525) al no permitir que pueda repetirse lo que se haya dado o pagado por un objeto o causa ilegales, como ha dicho la Corte, es de un gran contenido ético fundado en el principio clásico que impide sacar provecho o repetición de su propia torpeza o dolo. El orden jurídico impide ir en contravía de la regla moral de las obligaciones que desde los romanos enseña que la justicia se niega a dar protección cuando quien la requiere no llega hasta ella con las manos limpias (*nemo creditur turpitudinem suam allegans*)⁴.¹ Citada en la sentencia de esta Sala del 4 de Octubre de 1982, CLXV, P. 215.*

De ahí que si una persona de manera consciente interviene o participa, directa o indirectamente, en la formación de un acto con objeto o causa ilícitos, debe negársele protección, o cuando menos las prestaciones que ejecutó o dio en tal cometido."

SEGUNDA: EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE NULIDAD ABSOLUTA:

Los aspectos probatorios de las causales de OBJETO Y CAUSA ILÍCITA no se encuentran relacionados ni en los hechos ni en las pretensiones que contiene la demanda, como tampoco en pruebas documentales, aunado a las características de tiempo modo y lugar de dicha supuesta irregularidad, por tal motivo lo realmente que se encuentra demostrado y que de manera legal firmaron los aquí demandantes, caso especial como fue la COMPRAVENTA DE DERECHOS DE CUOTA que aparecen con su puño y letra las sendas firmas que aceptan el contenido del documento ante Notaría Pública. No se relaciona vicios de error, fuerza y dolo, por el contrario frente al pago mi poderdante si se encontraba con la disposición de capacidad económica para comprar el mencionado bien.

TERCERA :EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO:

Frente al cumplimiento del pago del precio pactado en la Escritura de COMPRAVENTA de los derechos de cuota de los aquí demandantes se establece que en la CLAUSULA TERCERA se encuentra claramente registrado que efectivamente el causante de mi poderdante entregó la suma pactada de DOSCIENTOS VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE y conforme aparece "declara haber recibido a satisfacción" y ya han transcurrido más de cinco años conforme aparece en la Escritura 0090 de la Notaría 60 del Circuito de Bogotá de fecha **24 DE ENERO DE 2014**, *extrañamente no se entiende por qué hasta después de fallecido el padre de mi poderdante que fue el 1º. De Noviembre del año 2015 viene a reclamar sobre el único derecho hereditario de dicho inmueble de mi poderdante reclaman por la vía judicial su incumplimiento*

CUARTA: EXISTENCIA DE PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES

Para el presente caso los aquí demandantes que tienen domicilio en la ciudad de Bogotá, se pone en conocimiento al Despacho que existe un proceso en curso contra la SUSCRITA, mi poderdante CARLOS FABIAN SALAMANCA GUALDRÓN y, HEREDEROS INDETERMINADOS que se adelanta ante la justicia ordinaria del municipio de Villavicencio (Meta) radicado el 6 de septiembre del año 2019 y correspondió por reparto al **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** bajo el radicado No. **0001315300520190023000**, denominado **PPROCESO DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTIA**, donde intervienen las MISMAS PARTES, HECHOS y FUNDAMENTOS, del cual adjunto un folio donde se encuentra la consulta realizada a la página del sistema judicial, la cual tiene como fin evitar que el juez profiera un fallo inhibitorio dentro del caso correspondiente.

Se observa que en virtud de que el demandante está adelantando a la par otra demanda contra mi poderdante con iguales aspiraciones, de manera respetuosa solicito a su despacho LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR EXISTENCIA DE PLEITO PENDIENTE, CON IDENTIDAD DE CAUSA EN CURSO, CON LAS MISMAS PRETENSIONES, LAS MISMAS PARTES, LOS MISMOS HECHOS, LOS MISMOS DOCUMENTOS COMO PRUEBAS, de manera paralela se adjunta como soportes probatorios los mismos documentos que allegó al presente proceso de ACTIO IN REM VERSO que adelanta su Despacho, lo anterior con el fin DE EVITAR JUICIOS CONTRADICTORIOS.

QUINTA: INEXISTENCIA DE OBJETO Y CAUSA ILICITA

Los aspectos probatorios de las causales de OBJETO Y CAUSA ILICITA no se encuentran relacionados ni en los hechos ni en las pretensiones que contiene la demanda, como tampoco en pruebas documentales, aunado a las características de tiempo modo y lugar de dicha supuesta irregularidad, por tal motivo lo realmente que se encuentra demostrado y que de manera legal firmaron los aquí demandantes, caso especial como fue la COMPRAVENTA DE DERECHOS DE CUOTA que aparecen con su puño y letra las sendas firmas que aceptan el contenido del documento ante Notaría Pública. No se relaciona vicios de error, fuerza y dolo, por el contrario frente al pago mi poderdante si se encontraba con la disposición de capacidad económica para comprar el mencionado bien.

PRUEBAS**1.- DOCUMENTALES:**

- 1.- Las documentales que anexo y relaciono en este acápite
- 2.- Vinculación laboral del causante con la Alcaldía de Villavicencio
- 3.- Incapacidades, certificación laboral
- 4.- Obligaciones financieras
- 5.- Sentencia, liquidación a favor de reparación directa
- 6.- Certificado catastral del inmueble
- 7.- Copia oficio edicto y publicación Diario la República Notaría 3 de Vcio
- 8.- Contrato de Arrendamiento 2015 por el causante
- 9.- Contrato de arrendamiento de mi poderdante año 2016
- 10.- Edicto Emplazatorios Notaría Tercera del Villavicencio
- 11.- Constancia laboral del señor LUIS KITNIVERR GUALDRÓN CRUZ
- 12.- Copia escritura pública de poder general otorgado por el causante Notaría 52 de Bogotá
- 13.- Copia escritura pública de poder general otorgado por la flia Salamanca a Alba Luz Salamanca de la Notaría 52 de Bogotá

2°.) -TESTIMONIALES:

Ruego al Señor Juez recibir las declaraciones de las siguientes personas para que depongan lo que les conste sobre los hechos de la demanda, quienes pueden ser notificados a través de mi conducto:

CARLOS FABIÁN SALAMANCA GUALDRÓN, quien puede ser ubicado por mi intermedio.

HECTOR ALFONSO VELASQUES REYES, quien puede ser ubicado por intermedio de mi poderdante.

BERTHA HERNANDEZ DE GONZALEZ, quien puede ser ubicado por intermedio de mi poderdante.

ALBERTO ÁVILA REYES, quien puede ser ubicado por intermedio de mi poderdante.

MARIA TANIRA ROJAS CRUZ, quien puede ser ubicado por intermedio de mi poderdante.

LUIS KITNIVERR GUALDRÓN CRUZ, quien puede ser ubicado por intermedio de mi poderdante

3)-- INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase Señor Juez señalar fecha y hora para que los demandantes comparezcan a la audiencia y absuelvan el interrogatorio que de manera personal o por escrito realizaré:

SONIA SALAMANCA ARANGO
AMPARO SALAMANCA ARANGO
ALBA LUZ SALAMANCA ARANGO
YECID SALAMANCA ARANGO
MYRIAM SALAMANCA ARANGO
LIA ARANGO DE SALAMANCA

OFICIOS: Conforme a lo establecido solicitaré inicialmente las siguientes pruebas por Derecho de Petición de las cuales allegaré las respuestas a través de su Despacho si niegan la información.

PRIMERO: Solicito a la Señora Juez se oficie al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO a la ciudad de Villavicencio, para que remita copia del proceso en curso contra la **SUSCRITA**, mi poderdante **CARLOS FABIAN SALAMANCA GUALDRÓN y, HEREDEROS INDETERMINADOS**, misma **MAYOR CUANTÍA** que se adelanta ante la justicia ordinaria del municipio de Villavicencio (Meta) radicado el 6 de septiembre del año 2019, lo anterior para demostrar la excepción de **PLEITO PENDIENTE**.

SEGUNDO: Solicito a la Señora Juez se oficie a la ALCALDIA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS de la ciudad de Bogotá para que remita copia del expediente **No. 2014-623890100154E- Rad. Sistema No. 11639, Asunto:** infracción urbanística Calle 78 No.60-06, **Presuntos Infractores:** CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO y LUZ KENTNILA GUALDRÓN CRUZ para demostrar la inexistencia del abuso de confianza, el estado del inmueble, la razón por la que el causante invirtiera en construcción el inmueble para la época de los hechos del negocio jurídico y en cuenta a la razón del valor

174

TERCERO: Solicito al Señor Juez se sirva oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES para que certifique si las siguientes personas SONIA SALAMANCA ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía No.51.588.081, AMPARO SALAMANCA ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.544.084, ALBA LUZ SALAMANCA ARANGO identificada con la cédula de ciudadanía No.41.468.335, MYRIAM SALAMANCA ARANGO identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.623.398, YECID SALAMANCA ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.500.894 y LIA ARANGO DE SALAMANCA identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.000.243 y al señor CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.195.437 declararon renta durante los años 2013,2014,2016 lo anterior para demostrar la capacidad económica que tenían para la época de los hechos que aquí se debate.

CUARTO: Solicito al Señor Juez se sirva oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA ZONA NORTE- SUR y CENTRO de la ciudad de Bogotá para que informe si aparecen registrados bienes inmuebles a nombre de los demandados SONIA SALAMANCA ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía No.51.588.081, AMPARO SALAMANCA ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.544.084, ALBA LUZ SALAMANCA ARANGO identificada con la cédula de ciudadanía No.41.468.335, MYRIAM SALAMANCA ARANGO identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.623.398, YECID SALAMANCA ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.500.894 y LIA ARANGO DE SALAMANCA identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.000.243 declararon renta durante los años 2013,2014, lo anterior para demostrar la capacidad económica que la familia Salamanca tenía para la época de los hechos que aquí se debate

QUINTO: Solicito al Señor Juez se sirva oficiar a la NOTARIA 52 de la ciudad de Bogotá para que remita copia del poder general que en vida le otorgó el causante CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO identificado con la cédula de ciudadanía No. No. 19.195.437 a la demandada ALBA LUZ SALAMANCA ARANGO identificada con la cédula de ciudadanía No. No.41.468.335. Lo anterior porque fungía como apoderada y representó al padre de mi poderdante en diferentes actuaciones y manejaba documentación del mismo como realizaba transacciones, recibía y entregaba dineros y manejo de documentos.

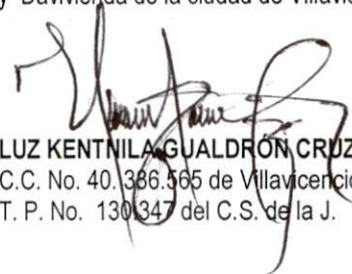
SEXTO: Solicito al Señor Juez se sirva oficiar a nivel nacional a LOS BANCOS BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, CITY BANK, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO JURISCOOP, BANCO DE OCCIDENTE, para remitan los extractos bancarios del período comprendido del año 2013,2014 y 2015 a nombre de las siguientes personas SONIA SALAMANCA ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía No.51.588.081, AMPARO SALAMANCA ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.544.084, ALBA LUZ SALAMANCA ARANGO identificada con la cédula de ciudadanía No.41.468.335, MYRIAM SALAMANCA ARANGO identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.623.398, YECID SALAMANCA ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.500.894 y LIA ARANGO DE SALAMANCA identificad

SÉPTIMO: Solicito a la Señora Juez se oficie al JUZGADO VEINTITRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, para que remita el estado del PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO que cursa en ese Juzgado contra la suscrita BAJO EL RADICADO No. 11001310303023- 20190027300, para demostrar la realidad de la situación de dicha obligación que en ningún momento es una simulación como lo quieren afirmar la parte actora.

OCTAVO: LAS DEMAS PRUEBAS QUE SU DESPACHO ESTIME CONVENIENTES.

NOTIFICACIONES

La suscrita a través de la secretaria de su Despacho o en la Calle 38 No. 31-58 Oficina 906 del Edificio Bancos B.V.V.A. y Davivienda de la ciudad de Villavicencio- Meta.


LUZ KENTNILA GUALDRÓN CRUZ
C.C. No. 40.386.565 de Villavicencio
T. P. No. 130347 del C.S. de la J.

101-09.51/1209

Villavicencio, 14 de Septiembre de 2015

LA DIRECTORA DE PERSONAL

CERTIFICA:

Que **CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 19.195.437** expedida en **BOGOTA**, presta sus servicios a la Alcaldía de Villavicencio, a partir del **04 de Junio de 2003 a la fecha**, como **ASESOR**, Nivel **Asesor**, Código **105**, Grado **04**, la naturaleza del cargo es de **Libre Nombramiento y Remoción**, dependiente de la **SECRETARIA DE CONTROL FISICO** - Despacho, devengando un salario de **\$4.381.700**.

Se expide a solicitud del interesado (a).

Beatriz Quiroga de Torres
BEATRIZ QUIROGA DE TORRES

Elaboró Zenaida C.

www.villavicencio.gov.co

Calle 40 No. 33-64 Centro Edificio Alcaldía Piso 8 /teléfono 6715815/talentohumano@villavicencio.gov.co/Villavicencio, Meta

Código Postal 500001 - 018000113035



REPÚBLICA DE COLOMBIA

NOTARÍA



DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

Avenida Calle 100 No. 60-93 - PBX: 617 61 11 - Fax: 226 41 94
E-Mail: notaria52bogota@yahoo.es - BOGOTÁ, D.C.

PRIMERA (1a) COPIA

DE LA ESCRITURA N° 02781
FECHA : 01 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2008

ACTO O CONTRATO

PODER

SALAMANCA ARANGO CARLOS ARTURO
SALAMANCA ARANGO ALBA LUZ

GABRIEL URIBE ROLDAN
NOTARIO CINCUENTA Y DOS



PROCESOS DE PERFECCIONAMIENTO Y FORMACIÓN DE ESCRITURAS PÚBLICAS,
PROCESO DE INSCRIPCIÓN EN REGISTRO CIVIL, PROTOCOLO NOTARIAL,
AUTENTICACIONES, DECLARACIONES EXTRAJURÍDICO, ACTOS JURÍDICOS,
REMATES, CONCILIACIONES, SUCESIONES Y PROCEDIMIENTOS
EN BOGOTÁ PARA SEGURIDAD JURÍDICA



177
14
AB 00422782



ESCRITURA PUBLICA No. 2781
DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UNO

OTORGADA EN LA NOTARIA
CINCUENTA Y DOS (52) DEL CIRCULO
DE BOGOTÁ, D.C.

FECHA DE OTORGAMIENTO: PRIMERO (1°) DE NOVIEMBRE
DEL AÑO DOS MIL OCHO (2.008)

En la ciudad de Bogotá, D.C., Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a **Primero (1°)** del mes de **Noviembre** del año **dos mil ocho (2.008)**, ante mí, **GABRIEL URIBE ROLDAN**, NOTARIO CINCUENTA Y DOS (52) DE ESTE CIRCULO, se otorgó la escritura pública que se consigna en los siguientes términos: -----

Compareció: **CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.195.437 expedida en Bogotá, D.E. quien dijo ser vecino y domiciliado en la ciudad de Villavicencio, de tránsito por esta ciudad de nacionalidad Colombiano, de estado civil casado, con sociedad conyugal vigente, obrando en su propio nombre y manifestó: -----

PRIMERO: Mediante el presente instrumento otorgo poder general, amplio, y suficiente, a **ALBA LUZ SALAMANCA ARANGO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.468.335 de Bogotá, D.E., quien dijo estar domiciliada en esta ciudad, de estado civil soltera, sin unión marital de hecho, para que lleve mi representación en todos los actos referentes a mis bienes, derechos, obligaciones, negocios, asuntos judiciales y extrajudiciales, administrativos, bancarios, de policía, demandas, trámites en general, etc., de manera tal que en ningún momento me encuentre Yo sin representación completa y que pueda mi apoderado atender todos los asuntos relacionados con mis

Juan S. García Montes
Secretario Delegado
Notaria 52 Bogotá, D.C.

intereses de una manera general. -----

SEGUNDO: Además de las funciones que conlleva el amplio ejercicio del poder conferido, mi(s) apoderado(s) queda(n) expresamente facultado(s) para lo siguiente, sin que estas facultades sean taxativas ni excluyentes: -----

a) Administrar con plenos poderes mis bienes, tanto presentes como futuros, y celebrar con relación a ellos los contratos que a su juicio requiera su manejo y administración, principalmente contratos de compra venta, hipoteca u otro cualquiera referente a inmuebles o muebles y la suscripción de las escrituras públicas y demás documentos del caso, y manejo de diligencias y negocios con Bancos, Entidades Financieras y/o Corporaciones Financieras o similares. -----

b) Iniciar y llevar hasta su terminación, mediante el otorgamiento de poderes a uno ó varios abogados, los procesos ordinarios o especiales que requiera mi adecuada representación. Así mismo, otorgar poderes para cualquiera otro tipo de actuaciones que requieran mi representación, o para hacerse parte en asuntos y/o procesos que se encuentran en trámite en los cuales Yo sea parte activa o pasiva, o sea demandante o demandado. -----

c) Para que exija, cobre judicial o extrajudicialmente, y reciba cualquier cantidad de dinero que se me adeude o me corresponda por cualquier motivo, expida los recibos y haga las cancelaciones correspondientes. Así mismo para que haga las transacciones y conciliaciones que considere(n) convenientes. -----

d) Para que acepte, con o sin beneficio de inventario, las herencias que existan o lleguen a existir a mi nombre y para que me represente con plenos poderes en los trámites judiciales, notariales o de cualquiera otra naturaleza y confiera poder a mi nombre para esos efectos. e) Para comprar, vender, gravar, dar o tomar en arrendamiento, toda clase de bienes muebles e inmuebles y celebrar sobre ellos los contratos que considere beneficiosos para mis intereses, inclusive para decidir todo lo

170

15

2781

AB 00422762



pertinente a afectación o desafectación a vivienda familiar, según la Ley 258 de 1.996. -----

PARÁGRAFO: Para que en caso de otorgamiento de escritura pública de enajenación, compra, constitución de

gravámenes o derechos reales sobre inmuebles, declare en mi nombre y bajo la gravedad del juramento todo lo que considere necesario, en los términos de la ley 258 de 1996 reformada por la ley 854 de noviembre 26 de 2003. -----

f) Para que en mi nombre y representación celebre los contratos de dación en pago que considere necesarios, bien sea yo en ellos el deudor o el acreedor, quien paga o quien recibe. -----

g) Para sustituir, reasumir, revocar y delegar total o parcialmente el presente poder. -----

h) A pesar de la anterior enumeración de facultades, que es meramente aclaratoria, mi apoderada tendrá los más amplios poderes para representarme de una manera general en todos los actos y asuntos que requiera el correcto manejo de mis negocios, sin que quede excluida ninguna acción, gestión o actividad en beneficio de mis intereses. -----

Presente: **ALBA LUZ SALAMANCA ARANGO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.468.335 de Bogotá, D.E., quien dijo estar domiciliado en esta ciudad, de estado civil soltera, sin unión marital de hecho manifiesta: Que acepta el presente poder en los términos consignados. -----

SE ADVIRTIÓ A LOS OTORGANTES DE ESTA ESCRITURA DE LEER LA TOTALIDAD DE SU TEXTO, A FIN DE VERIFICAR LA EXACTITUD DE TODOS LOS DATOS EN ELLA CONSIGNADOS, CON EL FIN DE ACLARAR, MODIFICAR O CORREGIR LO

Julio S. Garcia Montes
Secretario Delegado
Notaria 52 Bogotá, D.C.

DEMUESTRA SU APROBACIÓN TOTAL; EN CONSECUENCIA, EL NOTARIO NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES ESTABLECIDAS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DE EL(LA,LAS,LOS) OTORGANTE(S) Y DEL NOTARIO. EN TAL CASO, ESTE(A,AS,OS), DEBE(N) SER CORREGIDO(S) MEDIANTE EL OTORGAMIENTO DE UNA NUEVA ESCRITURA, SUSCRITA POR TODOS LOS QUE INTERVINIERON EN LA INICIAL Y/O POR EL TITULAR DEL DERECHO SEGÚN EL CASO, Y SUFRAGADOS LOS GASTOS POR LOS MISMOS (ARTICULO 35, DECRETO LEY 960 DE 1970). -----

La escritura fue leída íntegramente por los comparecientes, quienes por encontrarla conforme a su voluntad y no observar error alguno en su contenido, le imparten su aprobación y proceden a firmarla conjuntamente con el Notario, quien da fe de lo expuesto. La presente escritura se extiende en TRES - - - -

(3) hojas de papel notarial números _____

AB 00422782, AB 00422762, AB 00422763. _____

Derechos Notariales \$ 39.630.00 _____

Superintendencia: \$3.300.00 _____

Cuota Especial para el Notariado: \$3.300,00 _____

149
16

AB 00422763

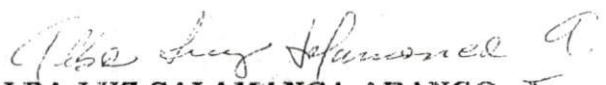


ESTA HOJA HACE PARTE DE LA
ESCRITURA PÚBLICA No. 2781
DE FECHA: 1^{er} DE NOVIEMBRE DE
2.008
OTORGADA EN LA NOTARÍA
CINCUENTA Y DOS (52) DE BOGOTÁ

Julio S. Garcia Montes
Secretario Delegado
Notaria 52 Bogotá, D.C.

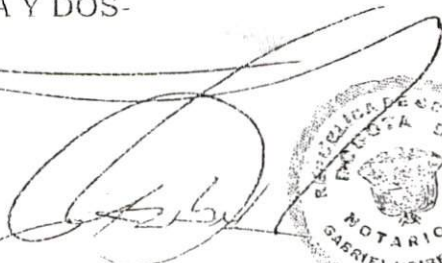

CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO

C.C. No. 19.195.437 Bogotá
Dirección: Carrera 46 # 18B-40 SUR. U/cio
Teléfono: 3142217616


ALBA LUZ SALAMANCA ARANGO

C.C. No. 41.468.335 Bta
Dirección: Calle 78 N° 60-06
Teléfono 2310847

EL NOTARIO CINCUENTA Y DOS-


GABRIEL URIBE ROLDAN



ES PRIMERA (1ª) y fiel copia (Fotocopia) de la
Escritura Pública No. 2781 — de fecha 1ª de
NOVIEMBRE de 2008, tomada de su original que se
expide en 4 hojas.

CON DESTINO A: INTERESADO

Artículo 85 Decreto Ley 960, de 1970, Artículo 41 del
Decreto 2148 de 1983 .

BOGOTA, D.C., 6 DE NOVIEMBRE DE 2008

NOTARIA CINCUENTA Y DOS DE BOGOTA,


JULIO SEGUNDO GARCIA MONTES
SECRETARIO DELEGADO



Betty Cadavid
Revisado
A
15/11



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
FACIENDA

Unidad Administrativa Especial de
Catastro Distrital

Certificación Catastral

Radicación No.: 1034410

Fecha: 19/08/2016

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)
Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.

Página: 1 de 1

Información Jurídica

Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	CARLOS FABIAN SALAMANCA GUALDRON	C	1121940102	100	N

Total Propietarios: 1

Tipo	Número:	Fecha	Ciudad	Despacho:	Matrícula Inmobiliaria
6	2917	08/06/2016	VILLAVICENCIO	03	050C00378304

Documento soporte para inscripción

Información Física

Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.

CL 78 60 06

Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que esta sobre una fachada distinta de la dirección oficial.

CL 78 60 20

CL 78 60 02

CL 78 60 14

Dirección(es) anterior(es):

CL 78 48 02 FECHA:07/09/2006

Código de sector catastral:

005206 14 01 000 00000

Cédula(s) Catastral(es)

78 48 6

IIP: AAA0056XEHY

Destino Catastral : 01 RESIDENCIAL

Estrato : 3 **Tipo de Propiedad:** PARTICULAR

Uso: 001 HABITACIONAL MENOR O IGUAL A 3 PISOS NPH

Total área de terreno(m2)

191.20

Total área de construcción (m2)

446.70

Información Económica

Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia
1	\$ 308,093,000.00	2016
2	\$ 281,170,000.00	2015
3	\$ 221,897,000.00	2014
4	\$ 190,827,000.00	2013
5	\$ 162,700,000.00	2012
6	\$ 143,542,000.00	2011
7	\$ 136,905,000.00	2010
8	\$ 123,353,000.00	2009
9	\$ 115,068,000.00	2008

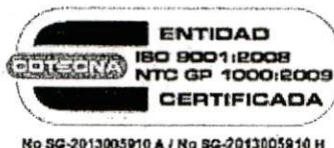
La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión, Resolución No. 070/2011 del IGAC.
MAYOR INFORMACIÓN: correo electrónico contactenos@catastrobogota.gov.co, Puntos de Servicio: CADE y SuperCADE. Atención a comunidades: 2347600 Ext 7600

EXPEDIDA, A LOS 19 DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2016

ORLANDO TORRES MALAVER
GERENTE COMERCIAL Y ATENCIÓN USUARIO
(E)

* Para verificar su autenticidad, ingrese a www.catastrobogota.gov.co opción Certificación Catastral y digite el siguiente número: 201610344103

Av. Cra 30 No. 25 - 90
Torre A Pisos 11 y 12
Torre B Piso 2
Tel: 234 7600 - Info: Línea 195
www.catastrobogota.gov.co



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

LIQUIDACIÓN SENTENCIA JUDICIAL

EXPEDIENTE: 50-001-33-31-003-2006-00041-01

CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO

C.C. 19,195,437

Código: 105-04

RESUMEN VALORES INDEXADOS

Fecha de corte de indexación: Febrero de 2013.

AÑO	SALARIO MENSUAL	PRIMA ANTIGÜEDAD	BONIFICAC. ANUAL	PRIMA SERVICIOS	VACACIONES	PRIMA VACACIONES	BONIF. RECREACIÓN	PRIMA NAVIDAD	CESANTÍAS	INTERESES CESANTÍAS
2006	19,468,051	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2007	45,269,006	-	1,313,678	1,928,271	2,409,803	1,721,288	214,081	2,207,146	-	-
2008	44,724,749	1,373,499	1,295,366	1,895,450	2,777,391	1,983,851	246,736	4,122,359	2,039,896	105,395
2009	46,038,362	-	1,338,937	1,969,327	2,870,812	2,050,580	255,036	4,182,494	4,419,255	530,311
2010	45,916,557	-	1,335,663	1,964,683	2,863,792	2,045,565	272,742	4,281,256	4,504,459	540,535
2011	45,733,332	-	1,332,638	1,956,575	2,857,305	2,040,932	253,836	4,202,863	4,544,123	545,295
2012	46,897,902	-	1,366,246	2,009,249	2,929,365	2,092,403	260,237	4,340,851	4,519,976	542,397
2013	16,494,163	-	-	-	-	-	-	-	6,061,760	618,486
TOTAL	310,542,122	1,373,499	7,982,529	11,723,554	16,708,467	11,934,620	1,502,668	27,569,408	30,695,884	3,435,188

DESCUENTOS FUNCIONARIO	
SEGURIDAD SOCIAL	VALOR
APORTE SALUD	12,740,986
APORTE PENSIÓN	12,658,423
FONDO SOLIDARIDAD	3,185,247
RETEFUENTE	8,403,940
TOTAL	36,988,596

APORTES PATRONALES			
PARAFISCALES	VALOR	SEGURIDAD SOCIAL	VALOR
ICBF	10,853,024	APORTE SALUD	26,744,342
CAJA COMPENSACIÓN	14,470,698	APORTE PENSIÓN	37,975,268
SENA	1,808,837	TOTAL	64,719,609
ESAP	1,808,837	CESANTIAS	VALOR
INSTITUTOS TÉCN.	3,617,675	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	30,695,884
TOTAL	32,559,071	TOTAL	30,695,884

VALOR NETO A PAGAR AL FUNCIONARIO	355,783,459
-----------------------------------	-------------

VALOR SENTENCIA	520,746,618
-----------------	-------------

ESTA LIQUIDACIÓN FUE CALCULADA E INDEXADA AÑO A AÑO, CON BASE EN LA INFORMACIÓN DEL FUNCIONARIO QUE REPOSA EN LA HOJA DE VIDA, EN EL SISTEMA DE NÓMINA Y EN EL IPC HISTÓRICO REPORTADO POR EL DANE.

Líquido:


YUDY ANDREA SANABRIA CABULO

Revisó:


CARLOS HELI MANOSALVA RIVERA

VoBo:


LYDA SUSANA GUTIERREZ MUÑOZ

2013 -09 -02

355,783,459.00

192

MULTIPLES BENEFICIARIOS (VER ANEXO)

TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE



Calle 40 N° 33 - 64 Centro

NIT. 892099324-3

Villavicencio

MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

COMPROBANTE
DE EGRESO N°

7695

Beneficiario: MULTIPLES BENEFICIARIOS (VER ANEXO)
Concepto : PAGO DE SUELDOS, PRESTACIONES SOCIALES, SEGURIDAD SOCIAL Y PARAFISCALES DECRETADOS POR SENTENCIA JUDICIAL No. 50-001-33-31-003-2006-00041-01 A FAVOR DE CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO IDENTIFICADO CON CC. No. 19.195.437 DE BOGOTÁ D.C.
Valor Egreso: 355,783,459.00 **Orden:** 4404
Banco: BANCO DE BOGOTA **Cuenta N° :** 364498865

CUENTAS CONTABLES

COD. CUENTA	CONCEPTO	DEBITOS	CREDITOS
1110050365	BOGOTA CTA. CTE. #364-498865 MUNICIPIO DE V/CIO-FONDOS COMUNES PREDIAL	0.00	355.783.459.00
246002	SENTENCIAS	355.783.459.00	0.00
TOTALES		355,783,459.00	355,783,459.00

CUENTAS DE PLANEACION Y PRESUPUESTO

COD. CUENTA	CONCEPTO	DEBITOS	CREDITOS
TOTALES			

DETALLE DE LIQUIDACION DE ORDEN No.4404

RETENCION EN LA FUENTE POR SALARIOS	0,00	0.00	-8.403.940,00
TOTAL DESCUENTO - \$			8,403,940.00
VALOR NETO \$			355.783.459,00

ALICIA GUASCA VELASQUEZ
TESORERA MUNICIPAL

BENEFICIARIO PAGO

ANEXO COMPROBANTE DE EGRESO N° 7,695

No Nit	Beneficiario	Valor Neto	Cheque	Firma
117313036	RIOS CARVAJAL PABLO JULIO	53,367,518.85	9675494	
211346383	MONTANO AVILA HENRY ALBERTO	35,578,345.90	9675495	
19195437	SALAMANCA ARANGO CARLOS ARTURO	266,837,594.25	9675496	
TOTAL		355,783,459.00		

Convenciones - * REP ==> Cheque Anulado Por Reposición

ANEXO COMPROBANTE DE EGRESO N° 7,695

364.000.000
418.399

2013 -11 -27

55,943,550.00

SALAMANCA ARANGO CARLOS ARTURO

CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS
CINCUENTA PESOS M/CTE

MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO



Calle 40 N° 33 - 64 Centro

NIT. 892099324-3

Villavicencio

COMPROBANTE
DE EGRESO N°

11226

Beneficiario: SALAMANCA ARANGO CARLOS ARTURO

Concepto: PAGO DE INTERESES MORATORIOS DECRETADOS POR SENTENCIA JUDICIAL No. 50-001-33-31-003-2006-00041-01 A FAVOR DE CARLOS ARTURO S. SALAMANCA ARANGO, IDENTIFICADO CON C.C. No. 19.095.437 DE BOGOTÁ D.C.- SEGÚN RESOL. 1778 DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL-

Valor Egreso: 55,943,550.00

Orden: 6636

Banco: BANCO DE BOGOTA

Cuenta N°: 364498865

CUENTAS CONTABLES

COD. CUENTA	CONCEPTO	DEBITOS	CREDITOS
1110050365	BOGOTA CTA. CTE. #364-498865 MUNICIPIO DE V/CIO-FONDOS COMUNES PREDIAL	0.00	55.943.550.00
246002	SENTENCIAS	55.943.550.00	0.00
TOTALES		55,943,550.00	55,943,550.00

CUENTAS DE PLANEACION Y PRESUPUESTO

COD. CUENTA	CONCEPTO	DEBITOS	CREDITOS

TOTALES

DETALLE DE LIQUIDACION DE ORDEN No.6636

RETEFTE INTERESES A SENTENCIAS Y CONCILIACIONES	-7,00	55,047,019.00	-3.853.291,00
		TOTAL DESCUENTO -\$	3,853,291.00
		VALOR NETO \$	55.943.550,00

ALICIA GUASCA VELASQUEZ
TESORERA MUNICIPAL

BENEFICIARIO PAGO

No Nit	Beneficiario	Valor Neto	Cheque	Firma
19195437	SALAMANCA ARANGO CARLOS ARTURO	55,943,550.00	9676154	
TOTAL		55,943,550.00		

Convenciones - * REP => Cheque Anulado Por Reposición

COPIA

Page 1 of 1

70
1024

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil catorce (2014)

Previo a decidir lo que en derecho corresponda acredítese que los dineros descontados le fueron única y exclusivamente al demandado **CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO**.

Así mismo, acredítese la vigencia del poder general otorgado en las escrituras No. 03070 y No. 02781.

Una vez se dé cumplimiento a lo anterior se proveerá sobre la solicitud que precede.

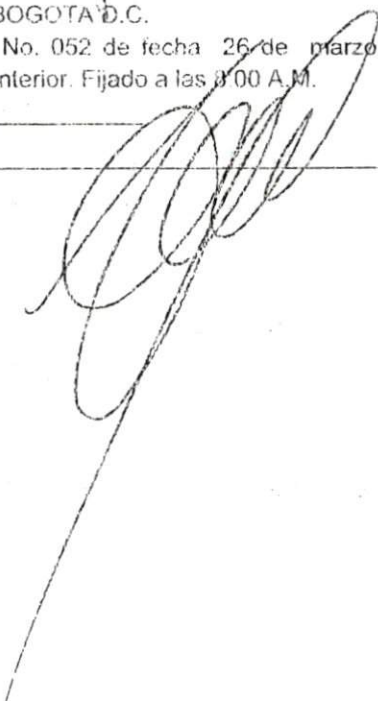
NOTIFÍQUESE


HERNANDO SOTO MURCIA
Juez.

JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el estado No. 052 de fecha 26 de marzo de 2014, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, _____

12-1381





HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E

Nº Historia Clínica 19195437
Fecha de Registro: 06/09/2014 03:09:52 p.m.
Folio: 45

Datos Personales Nombre del Paciente: CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO Identificación: 19195437
Genero: Masculino Fecha Nacimiento: 15/03/1953 12:00:00 Edad: 61 Años \ 5 Meses \ 23 Di Estado Civil: Casado
Teléfono: 3142217616 Dirección Residencia: CARRERA 2 NRO 19 A 61 Cama:

Procedencia: VILLAVICENCIO Ocupación: Religión:

Datos de Afiliación Entidad: 003-11 - NUEVA EPS S.A COTIZANTE
Tipo Régimen: Contributivo Nivel Estrato: CONTRIBUTIVO NO PAGO

Datos del Ingreso: Nombre del Acudiente: Teléfono del Acudiente:
Dirección Acudiente: Ingreso: 2201142 Fecha Folio 06/09/2014 03:09:52 p.m.
Fecha de Ingreso: 06/09/2014 12:04:42 p.m. Causa Externa: Enfermedad General Finalidad de Consulta: No Aplica

HISTORIA CLINICA DE RADIOTERAPIA

MOTIVO DE LA CONSULTA

RADIOTERAPIA-CONTROL DE INICIO DE LA TELECOBALTOTERAPIA.
VINO CON LAS HERMANA SONIA SALAMANCA SECRETARIA PENSIONADA Y AMPARO SALAMANCA TAMBIEN SECRETARIA PENSIONADA.
CA DE RECTO Y ANEMIA SECUNDARIA QUE REQUIRIO TRASFUSION DE 2 UNIDADES DE GRE.
SE TRATA DE UN ABOGADO DE LA ALCALDIA DE VILLAVICENCIO, DE 61 AÑOS, NATURAL DE BOGOTA, PROCEDENTE DEL CASCO URBANO DE VILLAVICENCIO.
DONDE VIVE HACE 22 AÑOS, PADRE DE HIJO UNICO DE 17 AÑOS. EN DIC DEL 2013 COMENZO A PRESENTAR SANGRADO RECTAL CON LAS DEPOSICIONES SIN
DOLOR, EL SANGRADO FUE AUMENTANDO DE INTENSIDAD.
CONSULTO AL MEDICO DE LA NUEVA EPS QUIEN LE ORDENO TTO MEDICO. NO CEEDIO EL SANGRADO Y CONSULTO A OTRA MEDICA DE LA EPS, LA DRA
XIMENA, QUIEN ORDENO SIGMOIDOSCOPIA QUE FUE REALIZADA EN EL MES DE ENERO DEL 2014 EN SERVIMEDICOS ENCONTRANDO TUMOR A LOS 15 CM DE
ASPECTO CEREBROIDE. DR CALOS GOMEZ. ENERO 10 DEL 2014. EL DR GOMEZ SUGIRIO COLONOSCOPIA TOTAL.
LA PATOLOGIA INFORMO DE ADENOCA DE TIPO USUAL MODERADAMENT DIFERENCIADO INFILTRANTE.... DR JESUS MANTILLA ALVAREZ. ENERO 15 DEL 2014.
EN JUNIO 13 DEL 2014 FUE LLEVADO A COLONOSCOPIA TOTAL POR EL DR LUIS ALBERTO JIMENEZ, GASTRO ONCOLOGO, QUIEN OBSERVO TR Y ANOSCOPIA
NORMAL A LOS 10 CM DEL REBORDE ANAL UNA FORMACION DE ASPECTO POLPOIDE DE GRAN TAMAÑO QUE OCUPA EL 80% DE LA LUZ CON UNOS 6 CM
DE LONGITUD, SESIL.....A LOS 35 CM SE OBSERVO OTRA FORMACION POLIPODE DE UNOS 10 MM DE LA CUAL SE TOMAN BIOPSIAS....." DR LUIS ALBERTO
JIMENEZ. JUNIO 13 DEL 2014.
FUE PROGRAMADO PARA CIRUGIA EN EL HDV. INGRESO AL HOSPITAL EL 28 DE JULIO DEL 2014.
EL DR JIMENEZ LE REALIZO UNA SEGUNDA ENDOSCOPIA Y ENCONTRO QUE EL TUMOR ESTABA MUY BAJO Y ADEMAS NO TENIA TAC DE ABDOMEN POR LO
CUAL SE SUSPENDIO LA CIRUGIA Y SE REMITIO A QUIMIOTERAPIA Y RADIOTERAPIA CONCOMITANTES NEOADYUVANTES.
EL DR OSWALDO SANCHEZ, ONCOLOGO CLINICO, LE ORDENO LA QXT Y VINO PARA EL INICIO DE RADIOTERAPIA. DAREMOS TELECOBALTOTERAPIA 180 CGY
AL DIA HASTA 5040 CGY CUANDO SE EVALUARA PARA DECIDIR SOBRE BOOST EN PERINE, DE ACUERDO A LOS RESULTADOS DE LA RMN.

IMAGENELOGIA Y LABORATORIOS

TAC DE ABDOMEN TOTAL: QUISTES HEPATICOS SIMPLES, COLELITIASIS, MASA ENDORECTAL SIN EVIDENCIA DE INFILTRACION LOCAL NI GANGLIONAR
LOCALIZADA A 3 CM DEL MARGEN ANAL. DRA AIDEE BAEZ. 02 AGOSTO 2014.
RMN DE PELVIS CON CONTRASTE NEGATIVO PARA MX GANGLIONARES. DR SERGIO COLMENARES. AGOSTO 20 DEL 2014.

EXAMEN FISICO

ACEPTABLES CONDICIONES GENERALES, LUCIDO, AFEBRIL, HIDRATADO, SIN ADENOPATIAS, SIN MASAS ABDOMINALES. AL TR SE PALPA NODULACION A
LOS 4-5 CM EN CRA POSTERIOR DEL RECTO, EXTRALUMINAL, DE 2 - 3 CM. RESTO NOMAL.

Talla 0,0 Cms Peso 0,0 Kg SC 0,0 T.A 0,0 /0,0 ECOG 0,0

ANALISIS

REQUIERE QUIMIORADIOTERAPIA.

PLAN

CONTINUAR QUIMIORADIOTERAPIA.
INCAPACIDAD LABORAL POR 30 DIAS A PARTIR DEL 8 DE SEPTIEMBRE DEL
2014

Diagnósticos

Código	Descripción	Dx Principal
C20X	TUMOR MALIGNO DEL RECTO	Ppal ☒

Indicaciones Medica

Detalle de la Indicación

F. Dussan Florez RODRIGO
Radioterapeuta Oncólogo
RM 6225 / 82

Profesional DUSSAN FLOREZ RODRIGO

LICENCIADO A: [HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO] NIT [892000501-51]



REPÚBLICA DE COLOMBIA

NOTARÍA



DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

Avenida Calle 100 No. 60-93 - PBX: 617 61 11 - Fax: 226 41 94
E-Mail: notaria52bogota@yahoo.es - BOGOTÁ, D.C.

COPIA NUMERO DOS

DE LA ESCRITURA N° 03070
FECHA: 03 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2008

ACTO O CONTRATO

PODER

ARANGO DE SALAMANCA LIA
SALAMANCA ARANGO ALBA LUZ

GABRIEL URIBE ROLDAN
NOTARIO CINCUENTA Y DOS



PROCESOS DE PERFECCIONAMIENTO Y FORMACIÓN DE ESCRITURAS PÚBLICAS,
PROCESO DE INSCRIPCIÓN EN REGISTRO CIVIL, PROTOCOLO NOTARIAL,
AUTENTICACIONES, DECLARACIONES EXTRAJUDICIALES, ACTOS JURÍDICOS,
REMATES, CONCILIACIONES, SUCESIONES Y PROCEDIMIENTOS
EN BOGOTÁ PARA SEGURIDAD JURÍDICA.



AB 00425995



ESCRITURA PUBLICA No. 3070

TRES MIL SETENTA

OTORGADA EN LA NOTARIA CINCUENTA
Y DOS (52) DEL CIRCULO DE BOGOTA,
D.C.

FECHA DE OTORGAMIENTO: DICIEMBRE

TRES (3) DEL AÑO DOS MIL OCHO (2008)

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:

LIA ARANGO DE SALAMANCA.

C.C. No. 20.000.243 DE BOGOTÁ.

YECID SALAMANCA ARANGO.

C.C. No. 79.500.894 DE BOGOTÁ.

SONIA SALAMANCA ARANGO.

C.C. No. 51.588.081 DE BOGOTÁ.

AMPARO SALAMANCA ARANGO.

C.C. No. 41.544.084 DE BOGOTÁ.

MYRIAM SALAMANCA ARANGO.

C.C. No. 51.623.398 DE BOGOTÁ.

APODERADA: ALBA LUZ SALAMANCA ARANGO.

C.C. No. 41.468.335 DE BOGOTÁ.

En la ciudad de Bogotá, D.C., Departamento de Cundinamarca,
República de Colombia, a los TRES (3) DIAS DEL MES DE
DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO (2008)

ante mí, **GABRIEL URIBE ROLDAN** NOTARIO CINCUENTA Y
DOS (52) DE ESTE CIRCULO, se otorgó la escritura pública que
se consigna en los siguientes términos:

Comparecieron: **LIA ARANGO DE SALAMANCA**, identificada con
la cédula de ciudadanía número 20.000.243 expedida en Bogotá,
quien dijo ser de nacionalidad Colombiana, vecina de Bogotá, de
estado civil viuda con sociedad conyugal disuelta y liquidada y

Julio S. Garcia Montes
Secretario Delegado
Notaria 52 Bogotá, D.C.

SALAMANCA ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.500.894 expedida en Bogotá, quien dijo ser de nacionalidad Colombiano, vecino de Bogotá, de estado civil soltero sin unión marital de hecho, obrando en su propio nombre, **SONIA SALAMANCA ARANGO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.588.081 expedida en Bogotá, quien dijo ser de nacionalidad Colombiana, vecina de Bogotá, de estado civil soltera sin unión marital de hecho, obrando en su propio nombre, **AMPARO SALAMANCA ARANGO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.544.084 expedida en Bogotá, quien dijo ser de nacionalidad Colombiana, vecina de Bogotá, de estado civil casada con sociedad conyugal vigente, obrando en su propio nombre **MYRIAM SALAMANCA ARANGO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.623.398 expedida en Bogotá, quien dijo ser de nacionalidad Colombiana, vecina de Bogotá, de estado civil casada con sociedad conyugal vigente, obrando en su propio nombre y manifestaron: -----

PRIMERO.- Que por medio del presente público instrumento confieren **PODER GENERAL**, amplio y suficiente a **ALBA LUZ SALAMANCA ARANGO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.468.335 expedida en Bogotá, para que lleve nuestra representación en todos los actos referentes a mis bienes, derechos, obligaciones, negocios, asuntos judiciales y extrajudiciales, administrativos, bancarios, de policía, demandas, trámites en general, etc., de manera tal que en ningún momento nos encontremos sin representación completa y que pueda nuestra APODERADA atender todos los asuntos relacionados con nuestras actividades públicas y/o privadas, y preservar y defender nuestros intereses de una manera general. -----

SEGUNDO : Además de las funciones que conlleva el amplio ejercicio del poder conferido, nuestra APODERADA queda



expresamente facultada para lo siguiente, sin que estas facultades sean taxativas ni excluyentes: -----

a) Administrar con plenos poderes nuestros bienes, tanto presentes como futuros, y celebrar con relación a ellos los

contratos que a su juicio requieran su manejo y administración, principalmente contratos de compra venta, hipoteca u otro cualquiera referente a inmuebles o muebles y la suscripción de las escrituras públicas y demás documentos del caso, y manejo de diligencias y negocios con Bancos, Entidades Financieras y/o Corporaciones Financieras o similares. -----

b) Iniciar y llevar hasta su terminación, mediante el otorgamiento de poderes a uno ó varios abogados, los procesos ordinarios o especiales que requiera nuestra adecuada representación. Así mismo, otorgar poderes para cualquiera otro tipo de actuaciones que requiera nuestra representación, o para hacerse parte en asuntos y/o procesos que se encuentran en trámite en los cuales nosotros seamos parte activa o pasiva, o sea demandante o demandado. -----

c) Para que exija, cobre judicial o extrajudicialmente, y reciba cualquier cantidad de dinero que se nos adeude o nos corresponda por cualquier motivo, expidan los recibos y hagan las cancelaciones correspondientes. Así mismo para que haga las transacciones y conciliaciones que considere convenientes. -----

d) Para que acepte, con o sin beneficio de inventario, las herencias que existan o lleguen a existir a nuestro nombre y para que nos representen con plenos poderes en los trámites judiciales, notariales o de cualquiera otra naturaleza y confiera poder a nuestro nombre para esos efectos. -----

e) Para comprar, vender, gravar, dar o tomar en arrendamiento, toda clase de bienes muebles e inmuebles y celebrar sobre ellos

Julio S. García Montes
Secretario Delegado
Notaria 52 Bogotá, D.C.

inclusive para decidir todo lo pertinente a afectación o desafectación a vivienda familiar, según la Ley 258 de 1.996. ----

PARAGRAFO: Para que en caso de otorgamiento de escritura pública de enajenación, compra, constitución de gravámenes o derechos reales sobre inmuebles, declare en nuestros nombres y bajo la gravedad del juramento todo lo que considere necesario, en los términos de la ley 258 de 1996 reformada por la ley 854 de noviembre 26 de 2003.-----

f) Para que en nuestro nombre y representación celebre los contratos de dación en pago que considere necesarios, bien seamos nosotros en ellos los deudores o los acreedores, quienes pagan o quienes reciben. -----

g) Para sustituir, reasumir, revocar y delegar total o parcialmente el presente poder. -----

h) Para que presenten insinuaciones donaciones y acepte las mismas, firmando las respectivas escrituras públicas que perfeccionen estas diligencias.-----

i) A pesar de la anterior enumeración de facultades, que es meramente aclaratoria, nuestra APODERADA tendrá los más amplios poderes para representarnos de una manera general en todos los actos y asuntos que requiera el correcto manejo de nuestros negocios, sin que quede excluida ninguna acción, gestión o actividad en beneficio de nuestros intereses. -----

Presente: **ALBA LUZ SALAMANCA ARANGO**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.468.335 de Bogotá, quien dijo ser vecina de esta ciudad, de estado civil soltera sin unión marital de hecho, quien obra en nombre propio, manifiesta: Que acepta el presente poder en los términos consignados.- -----

La escritura fue leída íntegramente por los comparecientes, quienes por encontrarla conforme a su voluntad y no observar error alguno en su contenido, le imparten su aprobación y proceden a firmarla conjuntamente con el Notario, quien da fe de

109

10

Pag No 5

No 3070

AB 00425997



lo expuesto. La presente escritura se
extiende en CUATRO

(4) hojas de papel notarial
números

AB 00425995, AB 00426136,

AB 00425997, AB 00425998.

Julio S. Garcia Montes
Secretario Delegado
Notaria 52 Bogota, D.C.

Derechos Notariales \$ 39.630.00

Superintendencia: \$ 3.300.00.

Cuenta especial para el Notariado: \$ 3.300.00.

Lia de Salamanca

LIA ARANGO DE SALAMANCA

C.C. No. 20.000.243 Bta

DIRECCION: Calle 78-6006

TELEFONO: 2310894

Yecid Salamanca Arango

YECID SALAMANCA ARANGO

C.C. No. 79508894 Bta

DIRECCION: C/lu 78 No 60-06

Sonia Salamanca Arango
SONIA SALAMANCA ARANGO

C.C. No. 51588081 Bogotá

DIRECCION: Calle 78 #60-06

TELEFONO: 2310847



Amparo Salamanca Arango
AMPARO SALAMANCA ARANGO

C.C. No. 41544084 BZ

DIRECCION: Calle 78 #60-06

TELEFONO: 2310847



Myriam Salamanca Arango
MYRIAM SALAMANCA ARANGO

C.C. No. 51.623.398 de Bto

DIRECCION: Kto 93ª Wº 60-38

TELEFONO: 4.01.10.44



Pag No 7

AB 00425998

Nº 3070



ESTA HOJA HACE PARTE DE LA
ESCRITURA PÚBLICA No. 3070
DE FECHA DICIEMBRE 3 DE 2008
DE LA NOTARIA CINCUENTA Y DOS (52)
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Julio S. Garcia Montes
Secretario Delegado
Notaria 52 Bogotá, D.C.

Alba Luz Salamanca Arango
ALBA LUZ SALAMANCA ARANGO

C.C. No. 41.468.335 Bto

DIRECCION: Calle 16 + Bto #16C-52

TELEFONO: 5274445

EL NOTARIO CINCUENTA Y DOS (52)

Gabriel Uribe Roldan
GABRIEL URIBE ROLDAN



ES SEGUNDA (2º) y fiel copia (Fotocopia) de la
Escritura Pública No. 3070 de fecha 3 de
DICIEMBRE de 2008, Tomada de su original que se
expide en 5 hojas.

CON DESTINO A : INTERESADO

Artículo 35 Decreto Ley 960, de 1970, Artículo 41 del
Decreto 2148 de 1983 .

BOGOTA, D.C., 9 DE DICIEMBRE DE 2008

NOTARIA CINCUENTA Y DOS DE BOGOTA,


JULIO SEGUNDO GARCIA MONTES
SECRETARIO DELEGADO



Boty Redwin
Revisado


EDICTO

ESTE EDICTO SE FIEJA HOY 20/04/2016
SIENDO LAS 8:30 PM DANDO CUMPLIMIENTO
DE ESTA FORMA A LO ESTABLECIDO LEGALMENTE

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE VILLAVICENCIO
CELESTINO SALCEDO TORRES

EDICTO EMPLAZATORIO

EL SUSCRITO NOTARIO TERCERO DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO

EMPLAZA:

A todas las personas que se consideren con derecho a intervenir dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del presente edicto, en el periódico, en el trámite Notarial de la LIQUIDACIÓN NOTARIAL DE LA SUCESIÓN INTESTADA DEL CAUSANTE **CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO, (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número **19.195.437** expedida en Bogotá D.C., quien falleciera el día primero (01) de Noviembre de dos mil quince (2.015) en la ciudad de Bogotá D.C., siendo el municipio de Villavicencio (Meta), su último domicilio; y el lugar principal de sus negocios. Aceptado el trámite respectivo en esta Notaría, mediante Acta número cero treinta (030) de fecha seis (06) de Abril de dos mil dieciséis (2.016) se ordena la publicación de este Edicto en un Diario de circulación nacional y en una radiodifusora de esta ciudad.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º. Del Decreto 902 de 1.988, ordenándose además su fijación en lugar visible de la Notaría, por el término de diez (10) días.

El presente edicto se fija hoy siete (07) de ABRIL del dos mil DIECISÉIS (2.016) siendo las 8.30 de la mañana.

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIO TERCERO
(E)
VILLAVICENCIO
IVÁN ANDRÉS ROJAS BURGOS

NOTARIO TERCERO (E) DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO (META)

Dig./María L. Rev. ANGÉLICA ORTEGA



República de Colombia



Ca167474475

08.ABR.2016

A REPUBLICA
LOND

7-10-25

JUDICIALES 115

۱۰۰

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIO 30 de Villavicencio
CESAR ALFONSO SALCEDO TORRES

CONSECUTIVO No 019097

LA DIRECCION DE CONTABILIDAD
DE LA FINANCIERA JURISCOOP COOPERATIVA FINANCIERA .
NIT 900.243.504 - 8

CERTIFICA:

Que nuestro (a) cliente, CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO
identificado con NIT/CC Número 19195437 de acuerdo con los registros
contables a 31 de diciembre de 2013, presenta los siguientes saldos como
se relacionan a continuación:

Depósitos de ahorro	\$	49.608.269,86
Depósitos a término	\$	50.000.000,00
Cartera de créditos	\$	0,00
Cartera de créditos patrimonio autónomo	\$	0,00
Intereses pagados por depósitos de ahorro	\$	76.840,00
Intereses pagados por ahorros a término	\$	0,00
Intereses pagados por cartera de créditos	\$	249.073,46
Retención en la fuente por Rendimientos Financieros	\$	5.274,00
Gravamen a los Movimientos Financieros	\$	83.089,84
Base Gravamen a los Movimientos Financieros	\$	20.772.460,00

La retención en la fuente practicada, fué consignada en la ciudad de Bogotá.
No constituye renta ni ganancia ocasional por el año gravable 2013, el 43.69% de
los rendimientos financieros percibidos, por valor de \$33,571 conforme a lo señalado
en los artículos 38, 40-1 y 41 del Estatuto Tributario.

La Presente Certificación se expide en Bogotá, a los Quince (15) días del mes
de Marzo de 2014.

No requiere firma autógrafa

Villavicencio, 23 de diciembre de 2013

LA SUSCRITA DIRECTORA DE PERSONAL

CERTIFICA:

Que **CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO**, identificado(a) con cedula número 19.195.437 de BOGOTÁ, prestó los servicios a la Alcaldía de Villavicencio del 04 de Junio de 2003 al 25 de julio de 2006, y reintegrado el 03 de mayo de 2013 a la fecha, en cumplimiento de una orden judicial del Tribunal contencioso Administrativo del Meta en Segunda Instancia, como **ASESOR** Nivel ASESOR, Código 105 Grado 04, la naturaleza del cargo es Provisional, con funciones en la OFICINA JURÍDICA - DESPACHO, devengando un salario de \$4,051,500.

Se expide la presente a solicitud del(a) interesado(a).



LYDA SUSANA GUTIERREZ MUÑOZ

Elaboró: Yanet Aguilar Mateus
Profesional Universitario





WV- 01129678

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN DEL CONTRATO:

Bogotá D.C. 1 de Agosto de 2015

ARRENDADOR (ES):

Nombre e identificación

Carlos Arturo Salamanca Arango CC. 19.195.437

Nombre e identificación

ARRENDATARIO (S):

Nombre e identificación

Enidie lozano Arrieta CC. 32.721.245

Nombre e identificación

Dirección del inmueble:

Cll 78 # 60 - 06

Precio o canon:

Dos millones cuatrocientos mil M/CTE

(\$ 2.400.000)

Avalúo Catastral:

(\$)

Término de duración del contrato

Seis meses

(0) Año (s). 6 meses

Fecha de iniciación del contrato: Día

Primero (1) Agosto

(08) Mes

Año

Dos mil Quince

(2015)

El inmueble consta de los servicios de:

Agua, luz, GAS

Cuyo pago corresponde a:

Arrendatario exceptuando los del Apartamento del 3er piso

Además de las anteriores estipulaciones, las partes de común acuerdo convienen las siguientes cláusulas:

PRIMERA. - OBJETO DEL CONTRATO: Mediante el presente contrato, el (los) arrendador (es) se obliga (n) a conceder a el (los) arrendatario (s) el goce del inmueble urbano destinado a vivienda cuyos linderos se determinan en la cláusula décima quinta de este contrato junto con los demás elementos que figuran en inventario separado firmado por las partes, y el (los) arrendatario (s), a pagar por este goce el canon o renta estipulado.

SEGUNDA. - PAGO, OPORTUNIDAD Y SITIO: El (los) arrendatario (s) se obliga (n) a pagar a el (los) arrendador (es) por el goce del inmueble y demás elementos, el precio o canon acordado en Bogotá en las primeras 5 días de cada mes, la suma de Dos millones cuatrocientos mil pesos M/CTE (\$ 2.400.000.00) dentro de los primeros cinco

(05) días de cada periodo contractual, a el (los) arrendador (es) o a su orden. El canon podrá ser incrementado anualmente de acuerdo con el porcentaje autorizado legalmente. Si el canon

se pagare en cheque, el canon se considera satisfecho en la fecha de pago sólo una vez que el banco haga el respectivo abono siempre y cuando el cheque haya sido presentado en tiempo para

su pago al respectivo banco. **TERCERA. - DESTINACION:** El (Los) arrendatario (s) se compromete (n) a darle al inmueble el uso para vivienda de él (ellos) y su (s) familia (s), y no podrá (n)

darle otro uso, ni ceder, ni transferir el arrendamiento sin la autorización escrita de el (los) arrendador (es). El incumplimiento de esta obligación, dará derecho a el (los) arrendador (es) para dar

por terminado este contrato y exigir la entrega del inmueble. En caso de cesión o subarriendo por parte de el (los) arrendatario (s), el (los) arrendador (es) podrá (n) celebrar un nuevo contrato

de arriendo con los usuarios reales, sin necesidad de requerimientos judiciales o privados a los cuales renuncia (n) expresamente el (los) arrendatario (s). **CUARTA. - RECIBO Y ESTADO:** El (Los)

arrendatario (s) declara (n) que ha (n) recibido el inmueble objeto de este contrato en buen estado, conforme al inventario que se adjunta, el cual hace parte de este contrato, en el mismo se

determinan los servicios, cosas y usos conexos. El (Los) arrendatario (s) se obliga (n) a la terminación del contrato a devolver al (los) arrendador (es) el inmueble en el mismo estado que se re-

cibió, salvo el deterioro proveniente del transcurso del tiempo y el uso legítimo del bien arrendado. **QUINTA. - REPARACIONES:** El (los) arrendatario (s) tendrá (n) a su cargo las reparaciones

locativas a que se refiere la Ley y no podrá (n) realizar otras sin el consentimiento escrito de el (los) arrendador (es). En caso que el (los) arrendatario (s) realice (n) reparaciones indispensables

no locativas que se causen sin su culpa, a menos que las partes acuerden otra cosa, podrá (n) el (los) arrendatario (s) descontar el costo de las reparaciones del valor de la renta, sin que tales

descuentos excedan el treinta por ciento (30%) del valor de la misma. Si el costo de las reparaciones fuere mayor, el (los) arrendatario (s) puede (n) descontar periódicamente hasta el treinta por

ciento (30%) del valor de la renta, hasta completar el costo total. **SEXTA. - OBLIGACIONES ESPECIALES DE LAS PARTES:** a) De el (los) arrendador (es): 1. El (Los) arrendador (es) hará (n)

entrega material del inmueble a el (los) arrendatario (s) el día Tres (03), del mes de Agosto (8)

del año Dos mil Quince (2015), en buen estado de servicio, seguridad y sanidad, y pondrá (n) a su disposición los servicios, cosas y

usos conexos convenidos en el presente contrato, mediante inventario, del cual hará entrega a el (los) arrendatario (s), así como copia del contrato con firmas originales. En caso que el (los)

arrendador (es) no suministre (n) a el (los) arrendatario (s) copia del contrato con firmas originales, será (n) sancionado (s) por la autoridad competente con multas equivalentes a tres (3)

mensualidades de arrendamiento. 2. Mantener en el inmueble los servicios, las cosas y los usos conexos y adicionales en buen estado de servir para el cumplimiento del objeto del contrato. 3.

Librará (n) a el (los) arrendatario (s) de toda turbación en el goce del inmueble. 4. Hacer las reparaciones necesarias del bien objeto del arriendo, y las locativas pero sólo cuando estas provin-

ieren de fuerza mayor o caso fortuito, o de la mala calidad de la cosa arrendada. **Parágrafo.** Cuando sea procedente, por tratarse de viviendas sometidas al régimen de propiedad horizontal el (los)

arrendador (es) hará (n) entrega a el (los) arrendatario (s) de una copia del reglamento interno de propiedad horizontal al que se encuentre sometido el inmueble. 5. Cuando se trate de vivien-

da compartida, mantener en adecuadas condiciones de funcionamiento, de seguridad y de sanidad las zonas y servicios de uso común y de efectuar por su cuenta las reparaciones y sustituciones

necesarias, cuando no sean atribuibles a el (los) arrendatario (s), y garantizar el mantenimiento del orden interno de la vivienda. 6. Expedir comprobante escrito en el que conste la fecha,

cuantía y periodo al cual corresponde el pago del arrendamiento, so pena que sea (n) obligado (s), en caso de renuencia, por la autoridad competente. 7. Las demás obligaciones contenidas en

la ley. b) De el (los) arrendatario(s): 1. Pagar a el (los) arrendador (es) en el lugar y termino convenido en la cláusula segunda del presente contrato, el precio del arrendamiento. Si el (los)

arrendador (es) se rehúsa (n) a recibir el canon o renta, el (los) arrendatario (s) cumplirá (n) su obligación consignando dicho pago en la forma prevista en el artículo 10 de la ley 820 de 2003.

2. Gozar del inmueble según los términos y espíritu de este contrato. 3. Velar y cuidar por la conservación del inmueble y las cosas recibidas en arrendamiento. En caso de daño o deterioros

distintos a los derivados del uso normal o de la acción del tiempo y que fueren imputables al mal uso del inmueble o a su propia culpa, efectuar oportunamente y por su cuenta las reparaciones

o sustituciones del caso. 4. Cumplir con las normas consagradas en el reglamento de propiedad horizontal, si estuviere sometido a dicho régimen. 5. Restituir el inmueble a la terminación del

contrato, en el estado en que le (s) fue entregado salvo el deterioro natural causado por el tiempo y el uso legítimo y poniéndolo a disposición de el (los) arrendador (es). El (los) arrendatario

(s) restituirá (n) el inmueble con todos los servicios públicos domiciliarios totalmente al día y a paz y salvo con las empresas prestadoras del servicio, y se obliga (n) a cancelar las facturas debidas

que lleguen posteriormente pero causadas en vigencia del contrato. En ningún caso el (los) arrendador (es) será (n) responsable (s) por el pago de servicios o conexiones o acometidas que

fueren directamente contratadas por el (los) arrendatario (s), salvo pacto expreso entre las partes. 6. No hacer mejoras al inmueble distintas de las locativas, sin autorización de el (los) arrendador

(es). Si las hiciere (n) serán de propiedad de este. 7. El (Los) arrendador (es) se obliga (n) a promover y el (los) arrendatario (s) se comprometen a permitir la Revisión Técnica Reglamentaria de

las instalaciones de gas natural realizada por Gas natural S.A.S.P y de los elementos que de este servicio dependan, y entregando al arrendador el documento donde consta el servicio, si el inmue-

ble tiene este servicio público. Será de cargo de el (los) arrendador (es) el costo de dicha revisión y del reemplazo o reparación de los equipos según recomendación, y a esto, fueren de el (los)

arrendatarios este (os) deberá sufragar dicho (s) costo (s). **SÉPTIMA. - TERMINACIÓN DEL CONTRATO:** Son causales de terminación unilateral del contrato, las de ley y especialmente las siguientes:

1. Por parte de el (los) arrendador (es): 1. La no cancelación por parte de el (los) arrendatario (s) del precio del canon y reajustes, dentro del termino estipulado del mismo.

2. La no cancelación de los servicios públicos que ocasione la desconexión o pérdida del servicio, o del pago de las expensas comunes cuando su pago estuviere a cargo de el (los) arrendatario

(s). 3. El subarriendo total o parcial del inmueble, la cesión del contrato o del goce del inmueble, o el cambio de destinación del inmueble sin consentimiento expreso de el (los) arrendador (es).

4. Las mejoras, cambios y ampliaciones que se hagan al inmueble sin autorización expresa de el (los) arrendador (es) o la destrucción total o parcial del inmueble o área arrendada por parte de el (los) arrendatario (s). 5. La incursión reiterada de el (los) arrendatario (s) en proceder que afecten la tranquilidad ciudadana de los vecinos, o la destinación del inmueble para actos delictivos o que impliquen alguna contravención, debidamente comprobados ante la autoridad de policía. 6. La violación por el (los) arrendatario (s) de las normas del respectivo reglamento de propiedad horizontal cuando se trate de viviendas sometidas a este régimen. 7. El (Los) arrendador (es), con el cumplimiento de lo establecido en el artículo 23 de la ley 820 de 2003 podrá (n) dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento durante las prórrogas, previo aviso escrito dirigido a el (los) arrendatario (s) a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento. Cumplidas estas condiciones el (los) arrendatario (s) estará (n) obligado (s) a restituir el inmueble. 8. El (Los) arrendador (es) podrá (n) dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas invocando cualquiera de las siguientes causales especiales de restitución, previo aviso escrito a el (los) arrendatario (s) a través del servicio postal autorizado con una antelación no menor a tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento: a) Cuando el (los) propietario (s) o poseedor (es) del inmueble necesitare (n) ocuparlo para su propia habitación, por un término no menor a un (1) año; b) Cuando el inmueble haya de demolerse para efectuar una nueva construcción, o cuando se requiere desocuparlo con el fin de ejecutar obras independientes para su reparación; c) Cuando haya de entregarse el cumplimiento de las obligaciones originadas en un contrato de compraventa; d) La plena voluntad de dar por terminado el contrato, siempre y cuando, el contrato de arrendamiento cumpliera como mínimo cuatro (4) años de ejecución. En este último caso el (los) arrendador(es) deberá (n) indemnizar a el (los) arrendatario (s) con una suma equivalente al precio de uno punto cinco (1.5) meses de arrendamiento. Cuando se trate de las causas previstas en los literales a), b) y c), el (los) arrendador (es) acompañará (n) al aviso escrito la constancia de haber constituido una caución en dinero, bancaria u otorgada por la compañía de seguros legalmente reconocida, constituida a favor de el (los) arrendatario (s) por un valor equivalente a seis (6) meses del precio del arrendamiento vigente, para garantizar el cumplimiento de la causal invocada dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de restitución. Cuando se trate de la causal prevista en el literal d), el pago de la indemnización se realizará mediante el procedimiento establecido en el artículo 23 de la ley 820 de 2003. De no mediar constancia por escrito del preaviso, el contrato de arrendamiento se entenderá renovado automáticamente por un término igual al inicialmente pactado. II. Por parte de el (los) arrendatario (s): 1. La suspensión de la prestación de los servicios públicos al inmueble, por acción premeditada de el (los) arrendador (es) o porque incurra (n) en mora en los pagos que estuvieren a su cargo. En estos casos el (los) arrendatario (s) podrá (n) optar por asumir el costo del restablecimiento del servicio y descontarlo de los pagos que le corresponda hacer como arrendatario (s). 2. La incursión reiterada de el (los) arrendador (es) en proceder que afecten gravemente el disfrute cabal por el (los) arrendatario (s) del inmueble arrendado, debidamente comprobada ante la autoridad policial. 3. El desconocimiento por parte de el (los) arrendador (es) de los derechos reconocidos a el (los) arrendatario (s) por la Ley o el contrato. 4. El (los) arrendatario (s) podrá (n) dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento dentro del término inicial o durante sus prórrogas, previo aviso escrito dirigido a el (los) arrendador (es) a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento y siguiendo el procedimiento que trata el artículo 25 de la ley 820 de 2003. Cumplidas estas condiciones el (los) arrendador (es) estará (n) obligado (s) a recibir el inmueble; si no lo hiciere (n), el arrendatario podrá hacer entrega provisional mediante la intervención de la autoridad competente con el procedimiento del artículo 24 de la ley 820 de 2003, sin perjuicio de acudir a la acción judicial correspondiente. 5. El (Los) arrendatario (s) podrá (n) dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas, siempre y cuando de (n) previo aviso escrito a el (los) arrendador (es) a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento. En este caso el (los) arrendatario (s) no estará (n) obligado (s) a invocar causal alguna diferente a su plena voluntad, ni deberá (n) indemnizar a el (los) arrendador (es). De no mediar constancia por escrito del preaviso, el contrato de arrendamiento se entenderá renovado automáticamente por un término igual al inicialmente pactado. Parágrafo: No obstante, las partes en cualquier tiempo y de común acuerdo podrán dar por terminado el presente contrato sin pago de indemnización alguna. OCTAVA. - MORA: Cuando el (los) arrendatario (s) incumpliere (n) el pago de la renta en la oportunidad, lugar y forma acordada en la cláusula segunda, el (los) arrendador (es) podrá (n) hacer cesar el arriendo y exigir judicial o extrajudicialmente la restitución del inmueble. NOVENA. - CLAUSULA PENAL: Salvo lo que la ley disponga para ciertos casos, el incumplimiento de cualquiera de las partes de las obligaciones derivadas de este contrato, la constituirá en deudora de la otra por la suma de () salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha del incumplimiento, a título de pena, sin menoscabo del pago de la renta y de los perjuicios que pudieren ocasionarse como consecuencia del incumplimiento. En caso de mora en el pago del canon de arriendo, el (los) arrendador (es) podrá (n) cobrar ejecutivamente el valor de los cánones debidos, la pena aquí pactada, los servicios dejados de pagar por el (los) arrendatario (s), la indemnización de perjuicios, bastando para ello la sola afirmación del incumplimiento y estimación de los perjuicios y la presentación de este contrato. El (Los) arrendatario (s) renuncia (n) desde ya a cualquier tipo de constitución en mora que la ley exija para que le sea exigible la pena e indemnización que trata esta cláusula. DÉCIMA. - PRÓRROGA: El presente contrato se entenderá prorrogado en iguales condiciones y por el término inicial, siempre que cada una de las partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo, y, que el arrendatario, se avenga a los reajustes de la renta autorizados por la Ley (Art 6. Ley 820 de 2003). DÉCIMA PRIMERA. - GASTOS: Los gastos que cause la firma del presente contrato serán a cargo de *Arrendador*. DÉCIMA SEGUNDA. - DERECHO DE RETENCIÓN: En todos los casos en los cuales el (los) arrendador (es) deba (n) indemnizar a el (los) arrendatario (s), este (os) no podrá (n) ser privado (s) del inmueble arrendado sin haber recibido el pago previo de la indemnización correspondiente o sin que se le hubiere asegurado debidamente el importe de ella por parte de el (los) arrendador (es). DÉCIMA TERCERA. - COARRENDATARIOS: Para garantizar a el (los) arrendador (es) el cumplimiento de sus obligaciones, el(los) arrendatario (s) tiene (n) como coarrendatario (s) a mayor y vecino de , identificado (a) con mayor y vecino de , identificado (a) con quien (es) declara (n) que se obliga (n) solidariamente con el (los) arrendador (es) durante el término de duración del contrato y el de sus prórrogas y por el tiempo que permanezca el inmueble en poder de este (os). DÉCIMA CUARTA. El (Los) arrendatario (s) faculta (n) expresamente a el (los) arrendador (es) para llenar en este documento el espacio en blanco destinado a los linderos. DÉCIMA QUINTA. - LINDEROS DEL INMUEBLE:

DÉCIMA SEXTA: Las partes firmantes señalan las siguientes direcciones para recibir notificaciones:

CII 78 # 60-06

En constancia de lo anterior, se firma por las partes el día *primero* del año *Dos mil Quince*

(*01*), del mes de *Agosto* (*2015*)

ARRENDADOR

ARRENDATARIO

C.C. o NIT. No *19.195.437 Bte.*

ARRENDATARIO ()

COARRENDATARIO ()

C.C. o NIT. No *32.721.245 de Buzogulla*

COARRENDATARIO

Alcira Castiblanco Alonso

INICIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: VILLAVICENCIO

Entidad/Especialidad: JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Consulta por Nombre o Razón social

Sujeto Procesal

* Tipo Sujeto: Demandado

* Tipo Persona: Natural

* Nombre(s) Apellidos o Razón Social: carlos fabian salamanca gualdron

Consultar

Nueva Consulta

Número de Proceso Consultado: 50001315300520190023000

Regresar a los resultados de la consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Lunes, 16 de Diciembre de 2019 - 04:04:01 P.M.

Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
005 Juzgado de Circuito - Civil	Juez Juzgado Quinto Civil del Circuito

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal	Sin Tipo de Recurso	Secretaría

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- LIA ARANGO DE SALAMANCA - ALBA LUZ SALAMANCA ARANGO - AMPARO SALAMANCA ARANGO - SONIA SALAMANCA ARANGO - MIRYAM SALAMANCA ARANGO - YECID SALAMANCA ARANGO	- CARLOS FABIAN SALAMANCA GUALDRON - LUZ KENTNILA GUALDRON CRUZ - HEREDEROS INDETERMINADOS

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
19 Nov 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/11/2019 A LAS 10:56:50.	20 Nov 2019	20 Nov 2019	19 Nov 2019
19 Nov 2019	AUTO FIJA CAUCIÓN				19 Nov 2019
09 Oct 2019	AL DESPACHO				09 Oct 2019
20 Sep 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/09/2019 A LAS 15:29:20.	23 Sep 2019	23 Sep 2019	20 Sep 2019
20 Sep 2019	AUTO ADMITE DEMANDA				20 Sep 2019

	DESPACHO				
06 Sep 2019	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 06/09/2019 A LAS 17:53:41	06 Sep 2019	06 Sep 2019	06 Sep 2019

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad:

BOGOTA, D.C.

Entidad/Especialidad:

JUZGADOS 55,56,57 Y 58 CIVILES MUNICIPALES - CONVIDA DE BOGOTA

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Consulta por Nombre o Razón social

Sujeto Procesal

* Tipo Sujeto:

Demandado

* Tipo Persona:

Natural

* Nombre(s) Apellidos o Razón Social:

CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO

Consultar

Nueva Consulta

Número de Proceso Consultado: 11001400305820120138100

Regresar a los resultados de la consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Lunes, 16 de Diciembre de 2019 - 02:09:38 P.M.

Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho

058 Municipal - Civil

Ponente

HERNANDO SOTO MURCIA

Clasificación del Proceso

Tipo

De Ejecución

Clase

Ejecutivo Singular

Recurso

Sin Tipo de Recurso

Ubicación del Expediente

Archivo

Sujetos Procesales

Demandante(s)

- ARQUITECTURA AGIL ARQUITECTOS EU

Demandado(s)

- CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO
- LIA ARANGO DE SALAMANCA
- ALBA LUZ SALAMANCA ARANGO
- AMAPARO SALAMANCA ARANGO
- SONIA SALAMANCA ARANGO
- MYRIAM SALAMANCA ARANGO
- YECID SALAMANCA ARANGO

Contenido de Radicación

Contenido

ACTA DE CONCILIACION

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
04 Dec 2017	ARCHIVO DEFINITIVO	CAJA DE TERMINADOS 273 DE 2017			04 Dec 2017
05 Sep 2017	DESARCHIVADO				05 Sep 2017
15 Dec 2015	ENTREGA DE OFICIOS				15 Dec 2015
15 Dec 2015	ARCHIVO DEFINITIVO	CAJA 179 TERMINADOS			15 Dec 2015
05 Nov 2015	DESARCHIVADO				05 Nov 2015
	ARCHIVO				

04 Jul 2014	AL DESPACHO	S. TITULOS				04 Jul 2014
03 Jul 2014	RECEPCIÓN MEMORIAL					03 Jul 2014
26 Jun 2014	OFICIO ELABORADO					26 Jun 2014
25 Jun 2014	ENTREGA TÍTULOS JUDICIALES					25 Jun 2014
18 Jun 2014	ELABORACIÓN OFICIO PAGO TÍTULO					18 Jun 2014
03 Jun 2014	ELABORACIÓN OFICIO PAGO TÍTULO					03 Jun 2014
30 Apr 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/04/2014 A LAS 16:54:05.	05 May 2014	05 May 2014		30 Apr 2014
30 Apr 2014	AUTO ORDENA ENTREGAR TÍTULOS	FRACCIONAMIENTO				30 Apr 2014
25 Apr 2014	AL DESPACHO	D. SOBRE TITULOS				25 Apr 2014
11 Apr 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/04/2014 A LAS 08:15:28.	22 Apr 2014	22 Apr 2014		11 Apr 2014
11 Apr 2014	AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO	TOTAL DE LA OBLIGACION				11 Apr 2014
11 Apr 2014	AL DESPACHO	CON PODER Y SOLICITUD DE TERMINACION				11 Apr 2014
10 Apr 2014	RECEPCIÓN MEMORIAL					10 Apr 2014
21 Mar 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/03/2014 A LAS 15:24:28.	26 Mar 2014	26 Mar 2014		21 Mar 201
21 Mar 2014	AUTO DE TRÁMITE	PREVIO A DECIDIR ACREDITESE QUE LOS DINEROS FUERON DESCONTADOS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL DEMANDADO CARLOS ARTURO SALAMANCA. ACREDITESE LA VIGENCIA DEL PODER				21 Mar 2014
21 Mar 2014	AL DESPACHO	SOLICITUD TERMINACION				21 Mar 2014
18 Mar 2014	RECEPCIÓN MEMORIAL	RTA BANCO				18 Mar 2014
07 Feb 2014	RECEPCIÓN MEMORIAL	315, SEÑOR APODERADO, DEBE COLABORAR CON LA ELABORACION DE LOS AVISOS.....				07 Feb 2014
16 Dec 2013	RECEPCIÓN MEMORIAL					16 Dec 2013
05 Dec 2013	RECEPCIÓN MEMORIAL	DESPACHO COMISORIO SIN DILIGENCIAR				05 Dec 2013
04 Dec 2013	RECEPCIÓN MEMORIAL	RTA BANCO				04 Dec 2013
28 Nov 2013	RECEPCIÓN MEMORIAL	RSTA BANCO				28 Nov 2013
25 Nov 2013	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/11/2013 A LAS 16:13:12.	27 Nov 2013	27 Nov 2013		25 Nov 201
25 Nov 2013	AUTO RESUELVE SOLICITUD	EL DESPACHO NO DENOTA HASTA EL MOMENTO EL EXCEDSO QUE ADUCE				25 Nov 2013
25 Nov 2013	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/11/2013 A LAS 16:09:10.	27 Nov 2013	27 Nov 2013		25 Nov 2013
25 Nov 2013	AUTO RECONOCE PERSONERÍA	A LA DRA. JOHANNA ACOSTA SALAMANCA UNA VEZ SE NOTIF. LOS DEMANDADO SE PROCEDERÁ				25 Nov 2013
25 Nov 2013	AL DESPACHO	PODER CONTEST. EXCEP. -- REDUCRI EMBARGO				25 Nov 2013
18 Nov 2013	RECEPCIÓN MEMORIAL					18 Nov 2013
12 Nov 2013	RECEPCIÓN MEMORIAL	RTA BANCO				12 Nov 2013
06 Nov 2013	RECEPCIÓN MEMORIAL	RTA BANCO				06 Nov 2013
01 Nov 2013	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)					01 Nov 2013
31 Oct 2013	RECEPCIÓN MEMORIAL	RTA BANCOS				31 Oct 2013
31 Oct 2013	RECEPCIÓN MEMORIAL	RSTA BANCO				01 Nov 2013
30 Oct 2013	RECEPCIÓN MEMORIAL	RTA BANCO POPULAR				30 Oct 2013

16 Sep 2013	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/09/2013 A LAS 17:04:53.	18 Sep 2013	18 Sep 2013	16 Sep 2013
16 Sep 2013	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR				16 Sep 2013
16 Sep 2013	AL DESPACHO	S. EMBARGO			16 Sep 2013
13 Sep 2013	RECEPCIÓN MEMORIAL				13 Sep 2013
06 May 2013	RECEPCIÓN MEMORIAL	DESPACHO COMISORIO SIN DILIGENCIAR			06 May 2013
15 Mar 2013	ENTREGA DE OFICIOS				15 Mar 2013
19 Feb 2013	OFICIO ELABORADO				19 Feb 2013
08 Feb 2013	RECEPCIÓN MEMORIAL	NOTA DEVOLUTICVA DE REGISTRO			08 Feb 2013
16 Jan 2013	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/01/2013 A LAS 17:31:14.	18 Jan 2013	18 Jan 2013	16 Jan 2013
16 Jan 2013	AUTO ORDENA COMISIÓN	DECRETA SECUESTRO, CITA ACREEDOR			16 Jan 2013
16 Jan 2013	AL DESPACHO	RSTA REGISTRO			16 Jan 2013
14 Jan 2013	RECEPCIÓN MEMORIAL				14 Jan 2013
13 Dec 2012	ENTREGA DE OFICIOS				13 Dec 2012
12 Dec 2012	OFICIO ELABORADO				12 Dec 2012
09 Oct 2012	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/10/2012 A LAS 10:28:15.	11 Oct 2012	11 Oct 2012	09 Oct 2012
09 Oct 2012	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	EMBARGO DE INMUEBLES			09 Oct 2012
09 Oct 2012	AL DESPACHO	POLIZA JUDICIAL			09 Oct 2012
05 Oct 2012	RECEPCIÓN MEMORIAL	POLIZA			05 Oct 2012
02 Oct 2012	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/10/2012 A LAS 08:44:01.	04 Oct 2012	04 Oct 2012	02 Oct 2012
02 Oct 2012	AUTO FIJA CAUCIÓN	POR LA SUMA DE \$2.500.000			02 Oct 2012
02 Oct 2012	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/10/2012 A LAS 08:43:31.	04 Oct 2012	04 Oct 2012	02 Oct 2012
02 Oct 2012	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO				02 Oct 2012
02 Oct 2012	AL DESPACHO POR REPARTO				02 Oct 2012
01 Oct 2012	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 01/10/2012 A LAS 08:29:20	01 Oct 2012	01 Oct 2012	01 Oct 2012

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

221
24/70
131

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, dieciocho (18) de enero de dos mil trece (2013)

SALA DE DECISIÓN

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO

DEMANDADO: MUNICIPIO VILLAVICENCIO

MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE

EXPEDIENTE: 50-001-33-31-003-2006-00041-01

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 25 de junio de 2010, proferida por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda incoada por **CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO** contra el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**.

I. ANTECEDENTES

HECHOS

1. Cuenta que con Resolución No. 1086, del 3 de junio de 2003, fue nombrado en provisionalidad en el cargo de **ASESOR, grado 4, código 105**, de la **ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO**, con una asignación inicial de **DOS MILLONES CUATROSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$2.482.600)**.

2. Manifiesta que a través de la Resolución No. 446, del 25 de julio de 2006, fue declarado insubsistente su nombramiento, en el cargo de **ASESOR, grado 4, código 105**, porque, hubo cambio de Alcalde; agrega que, ese acto no fue motivado, desconociendo así sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa.

3. Señala que el acto acusado no obedece a razones del buen servicio, porque, no se demostró que su desempeño laboral fuera deficiente, por el contrario, el funcionario nombrado no reúne los requisitos que, exige el manual de funciones, esto es, título de posgrado. Añade que, el cargo que desempeñaba era de carrera y no fue sometido a concurso méritos, como lo señala la Ley 909 de 2004.

4. Expresa que cumplió sus funciones con eficiencia, por tanto, no tuvo ningún llamado de atención; así como tampoco ha sido investigado o sancionado disciplinariamente.

DECLARACIONES Y CONDENAS:

1. **DECLARAR** la Nulidad de la Resolución No. 446, del 25 de julio de 2006, expedida por el **ALCALDE DE VILLAVICENCIO**, mediante la cual se declaró insubsistente el nombramiento del señor **CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO** en el cargo de **ASESOR, grado 4, código 105**, dependiente del **DESPACHO DEL ALCALDE DE VILLAVICENCIO**.

2. **DECLARAR** culpable a la Entidad demandada y se condene al pago de las indemnizaciones que resulte probadas en el proceso, al señor **CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO**. La nulidad que se pretende se declare, se fundamenta en la violación legal, consistente en la desviación del poder y falta de motivación.

3. A título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, **ORDENAR** al **ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** el reintegro del señor **CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO**, al cargo que ocupaba o en otro de igual o de mejor categoría y remuneración. Que para todos los efectos legales se declare que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio, desde la fecha del acto acusado hasta cuando se produzca el reintegro efectivo.

3. **CONDENAR** a la Entidad demandada a **RECONOCER, LIQUIDAR Y PAGAR** al demandante todos los sueldos, primas, bonificaciones, indemnizaciones, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de devengar desde el 25 de julio de 2006, hasta la fecha en que se realice legalmente el reintegro

4. Que las sumas del dinero que deba pagar la Entidad demandada como condena, se les aplique el ajuste de valor, conforme a lo dispuesto en el art. 178 del C.C.A. y que todas las sumas liquidadas devengaran intereses comerciales durante los primeros 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia y moratorios después de este término, según el art. 177 ibídem.

5. **CONDENAR** a la Entidad demandada a que dé cumplimiento a la sentencia en los términos prescritos en el artículo 176 del C.C.A.

6. **CONDENAR** a la Entidad demandada al pago de costas procesales.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En proveído del 11 de agosto de 2011, se admite el recurso de apelación y se ordena la notificación personal al Procurador (fl. 10 c-2).

Mediante auto del 13 de diciembre de 2011, se corre traslado a las partes, para que presentaran alegatos de conclusión (fl. 11 c-2), término dentro del cual, sólo el demandante hizo uso de este derecho, manifestando que el acto acusado desconoció sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, porque no fue motivado. Agrega que la Resolución No. 446 de 2006 está viciada de desviación de poder.

Señala que los cargos en provisionalidad son reglados, por tanto el acto de insubsistencia del nombramiento del cargo **ASESOR**, que ocupaba el actor no podía ser discrecional. Cita jurisprudencia de la H. **CORTE CONSTITUCIONAL** (fl. 12 al 18 c-2).

El **MINISTERIO PÚBLICO** conceptuó de fondo manifestando que el hecho que el demandante, al momento de su retiro, venía desempeñando las funciones de su cargo con los más altos estándares de calidad, no impide que el Alcalde haga uso de su potestad legal, para prescindir de los servicios de un funcionario, que haya sido nombrado provisionalmente en un cargo de carrera, toda vez que, es una atribución discrecional en procura del mejoramiento del servicio, que no está fundada en una facultad sancionadora sino del buen servicio público. Al respecto cita jurisprudencia del H. **CONSEJO DE ESTADO**.

Dice que en los artículos 2, 37 y 41, de la Ley 909 de 2004, regula la carrera administrativa y establece unos principios orientadores, procedimientos, recursos que son de imperiosa aplicación.

Manifiesta que está acreditada la forma irregular, como se desvinculo al demandante, pues, la Entidad demandada trasgredió sus intereses y derechos adquiridos; agrega que respecto de la causal de nulidad, de desviación de poder, el A Quo no valoró las pruebas, ni los argumentos legales y jurisprudenciales, para resolver contrariamente a sus pretensiones.

Considera que el Juez de 1ª instancia no se pronunció sobre la naturaleza del cargo que desempeñaba el actor, ya que, era un cargo de carrera administrativa, por tanto, era necesario que el señor **CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO** fuera nombrado en provisionalidad, en consecuencia, la Administración pública debe cumplir con unos principios rectores, para la vinculación y desvinculación de este tipo de Empleados, derechos que le vulneraron al accionante (fl. 99 al 101 c-1).

Agotado el trámite procedimental, sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar la actuación, la Sala entra a decidir el fondo de la controversia, mediante las siguientes:

COMPETENCIA

El **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL META**, es competente para conocer este asunto en segunda instancia, de conformidad con el artículo 41, de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 133 del C. C. A., teniendo en cuenta que se trata de una sentencia proferida en primera instancia por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** y corresponde a esta Corporación su conocimiento como superior funcional, por lo que se estima conveniente entrar a resolver de fondo el presente asunto.

PROBLEMA JURÍDICO

El debate se centra en establecer si la Resolución No. 446, del 25 de julio de 2006, mediante la cual el señor **ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, declaró insubsistente el nombramiento en provisionalidad hecho al actor en el cargo de **ASESOR**, código 105, grado 04, dependiente del Despacho del Alcalde, debió ser motivada o no y si adolece de falta de motivación y desviación de poder.

DE LA VINCULACIÓN LABORAL DEL ACTOR Y EL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE

Sostiene la Entidad demandada que el actor desempeñaba un cargo de libre nombramiento y remoción (fl. 49 c-1), por el contrario, el demandante insiste en que fue nombrado en provisionalidad, en un cargo de carrera.

El régimen de carrera aplicable para los cargos de las Entidades territoriales¹ (**MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**) es el previsto en la Ley 909, del 23 de

¹ ARTÍCULO 3o. CAMPO DE APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY.

1. Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables en su integridad a los siguientes servidores públicos: (...)

c) A los empleados públicos de carrera de las entidades del nivel territorial: departamentos, Distrito Capital, distritos y municipios y sus entes descentralizados" (...)

222
3 48
32
Por lo anterior, señala que la desviación de poder, en la expedición del acto impugnado, alegada por el accionante no fue acreditada en el plenario.

En cuanto al cargo de falta motivación indico que la H. **CORTE CONSTITUCIONAL** ha señalado que los actos de declaratoria de insubsistencia de empleos en provisionalidad, deben ser motivados a efectos de no trasgredir el derecho fundamental al debido proceso y a la defensa; así como también, a partir de la Ley 909 de 2004 y su Decreto reglamentario se estipulo que la desvinculación de un funcionario nombrado en provisionalidad en un cargo de carrera debe ser motivada, en consecuencia, prospera este cargo.

Concluye solicitando la revocatoria del acto acusado por falta de motivación (fl. 93 al 116 c-2).

SENTENCIA APELADA

El **JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** negó las pretensiones, argumentando que los actos del retiro del servicio, de un funcionario nombrado en provisionalidad, no requieren motivación alguna.

Del estudio probatorio que realiza, indica que el demandante se incorporó al **DEPARTAMENTO DEL META** (sic) en provisionalidad, por tanto, la Entidad demandada en ejercicio de la libre discrecionalidad, para nombrar y remover al personal que no desempeña un cargo en propiedad o que haya ingresado por medio del concurso, procedió a separarlo del cargo. Agrega que no observo una situación distinta que no sea el libre ejercicio de la facultad discrecional.

Cita jurisprudencia del H. **CONSEJO DE ESTADO**, para señalar que la declaración de insubsistencia de un nombramiento en provisionalidad, no tiene que ser motivado, pues, tales funcionarios no tienen un fuero de estabilidad, porque, no accedieron al cargo por medio del respectivo concurso, ni fueron inscritos en carrera administrativa.

Dice que tampoco prospera el cargo de desviación de poder, porque, el demandante no demostró que su desvinculación y posterior nombramiento de quien lo remplazó obedeciera a motivos burocráticos y personales del Nominador; además, el hecho de que el actor haya cumplido plenamente con sus funciones y no haya sido sancionado penal o disciplinariamente, es apenas lo que se espera de cualquier servidor público, siendo la mínima expectativa que, se tiene frente a una persona que ingresa al servicio público (fl. 91 al 97 c-1).

RECURSO DE APELACIÓN

PARTE DEMANDANTE

Señala que la sentencia recurrida desconoce los arts. 29 y 209 de la C.N., porque, no estudio la legalidad del acto impugnado; además, que es incongruente con las pretensiones y las pruebas aportadas al proceso.

223
5
223

septiembre de 2004², por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública, y en su artículo 5 dispuso:

"ARTÍCULO 5o. CLASIFICACIÓN DE LOS EMPLEOS. Los empleos de los organismos y entidades regulados por la presente ley son de carrera administrativa, con excepción de:

"2. Los de libre nombramiento y remoción que correspondan a uno de los siguientes criterios:

a) Los de dirección, conducción y orientación institucionales, cuyo ejercicio implica la adopción de políticas o directrices así: (...)

En la Administración Central y órganos de control del Nivel Territorial:

Secretario General; Secretario y Subsecretario de Despacho; Veedor Delegado, Veedor Municipal; Director y Subdirector de Departamento Administrativo; Director y Subdirector Ejecutivo de Asociación de Municipios; Director y Subdirector de Área Metropolitana; Subcontralor, Vicecontralor o Contralor Auxiliar; Jefe de Control Interno o quien haga sus veces; Jefes de Oficinas Asesoras de Jurídica, de Planeación, de Prensa o de Comunicaciones; Alcalde Local, Corregidor y Personero Delegado. (...)

b) Los empleos cuyo ejercicio implica especial confianza, que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo, que estén al servicio directo e inmediato de los siguientes funcionarios, siempre y cuando tales empleos se encuentren adscritos a sus respectivos Despachos así: (...)

En la Administración Central y órganos de Control del Nivel Territorial: Gobernador, Alcalde Mayor, Distrital, Municipal y Local". (...) (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Sobre la naturaleza jurídica del cargo de asesor en el nivel territorial (Departamentos y Municipios), la H. **CORTE CONSTITUCIONAL** indicó:

"... no puede admitirse que, de manera general, el cargo de asesor en estos niveles sea de los de libre nombramiento y remoción; empero, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones que en cada caso se asignen a él, la normatividad pertinente podrá señalar, atendiendo a esas funciones, si el cargo podría ser de libre nombramiento, siempre y cuando encaje dentro de los parámetros que la jurisprudencia de esta Corte ha fijado para tales casos."³

En cuanto a los criterios objetivos (función desempeñada y la ubicación dentro de la organización estatal) y subjetivo (confianza), adoptados para clasificar un empleo como de libre nombramiento y remoción, la Corte ha señalado que deben ser valorados de forma articulada⁴. Y en la sentencia SU-448/11, reiteró dichos criterios:

"Quien determina que cargos son de libre nombramiento y remoción es (i) el legislador quien toma dicha decisión a través de la ley. No obstante la excepción no puede convertirse en regla general. En la creación del cargo debe existir (ii) una razón suficiente que justifique el legislador para establecer excepciones a la carrera administrativa; dichos cargos además deben exigir una confianza plena y absoluta o implicar una decisión política. En otras palabras, **las funciones del cargo deben desarrollar un papel directivo, de manejo, de conducción u orientación institucional, en cuyo ejercicio se adopten políticas o directrices fundamentales, o los que implican la necesaria confianza de quien tiene a su cargo dicho tipo de responsabilidades**⁵. (iii) En estas ocasiones el desempeño del cargo debe

² La Ley 909 de 2004, se encontraba vigente al momento de expedirse el acto retiro del servicio del actor.

³ Sentencia C-408 de 1997.

⁴ Sentencia C-1171 de 2001.

⁵ Sentencia C-514 de 1994

"responder a las exigencias discrecionales del nominador y estar sometida a su permanente vigilancia y evaluación"⁶

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha establecido unos criterios auxiliares para la denominación de un cargo como de libre nombramiento y remoción, estos criterios son: (i). la naturaleza de las funciones que corresponden a cada cargo y (ii). el grado de confianza requerido para el ejercicio de sus responsabilidades. El primer criterio implica que el cargo de libre nombramiento y remoción debe referirse a cargos de "funciones directivas, de manejo, de conducción u orientación institucional". Respecto del segundo criterio se entiende que dichos cargos deben "implicar un alto grado de confianza, es decir, "de aquella que por la naturaleza misma de las funciones a realizar demanda un mayor grado de reserva por parte de la persona que las cumple". (Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, el Decreto No. 246, del 15 de septiembre de 2005 (anexo 5), por el cual se adopta el **MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y REQUISITOS DE LA PLANTA DE PERSONAL DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, establece los siguientes cargos dentro de la **OFICINA ASESORA DE CONTROL INTERNO Y GESTIÓN**:

- **JEFE DE OFICINA ASESORA**: nivel asesor, código 115, grado 3. No. cargos: 1. Jefe inmediato: Alcalde (fls. 176 y 177 anexo 5).
- **ASESOR**: nivel asesor, código 105, grado 2. No. cargos 2, Jefe inmediato: Jefe oficina asesora (fls. 178 al 180 anexo 5).
- **ASESOR**: nivel asesor, código 105, grado 4. No. cargos: 1. Jefe inmediato: Alcalde (fls. 181 anexo 5), cargo desempeñado por el actor.

Con la Resolución No 1086, del 3 de junio de 2003 (fls. 15 y 50 c-1 y 132 anexo 2), el señor **CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO** fue vinculado en provisionalidad, como **ASESOR, CÓDIGO 105, GRADO 04**, dependiente del **DESPACHO DEL ALCALDE**, posesionándose el día 16 de junio de 2003, mediante acta No 167 (fl. 16 c-1).

Según el **MANUAL DE FUNCIONES** del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** (Decreto No. 246, del 15 de septiembre de 2005), al **ASESOR, CÓDIGO 105, GRADO 04**, dependiente del **DESPACHO DEL ALCALDE** le correspondía "asesorar y soportar el desarrollo de los procesos disciplinarios internos de la Administración Municipal" y cumplía las siguientes funciones específicas:

- Conocer de oficio y a petición de parte los procesos disciplinarios de los servidores públicos de la Administración Municipal que incurran en faltas disciplinarias según la Ley.
- Adelantar las diferentes etapas y fallos de los procesos disciplinarios, presentando las evaluaciones y sugerencias pertinentes conforme a las normas.
- Responder por el archivo y buen manejo de los expedientes y demás documentos bajo su cuidado." (fl. 181 del anexo 5).

Para la Sala, el cargo **ASESOR, CÓDIGO 105, GRADO 04**, dependiente del **DESPACHO DEL ALCALDE** no es de libre nombramiento y remoción, porque no ejercía como **JEFE DE CONTROL INTERNO** (fls. 176 y 177 anexo 5 y 238 c-2); ni desempeñaba funciones directivas, de manejo, de conducción u orientación institucional, así como tampoco, ese cargo exige una confianza calificada, como la que se solicita "en el manejo de asuntos pertenecientes al exclusivo ámbito de la reserva y el cuidado que requieren cierto tipo de funciones, en especial aquellas en cuya virtud se toman las decisiones de mayor trascendencia para el ente de que se trata. Piénsese, por ejemplo, en el

⁶ Sentencia C-195 de 1994, C- 181 de 2010.

⁷ Sentencia C- 312 de 2003 y C- 161 de 2003; entre otras.

224
7
244
BA
203

Secretario Privado del Presidente de la República o en un Ministro del Despacho"⁸ (Negrillas fuera de texto), pues, se reitera su función es "asesorar y soportar el desarrollo de los procesos disciplinarios internos de la Administración Municipal".

Entonces el señor **CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO** desempeñaba, en provisionalidad, un cargo de carrera de administrativa, esto es, **ASESOR, CÓDIGO 105, GRADO 04**, dependiente del **DESPACHO DEL ALCALDE**.

Por su parte el art. 41, de la Ley 909 de 2004, dispuso lo siguiente:

"**Causales de retiro del servicio.** El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

"**Parágrafo 2º. Es reglada la competencia para el retiro de los empleos de carrera** de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la ley y **deberá efectuarse mediante acto motivado.**" (Negrillas fuera de texto).

Quiere decir lo anterior, que tratándose de empleos de carrera administrativa, independientemente de la forma de vinculación a ellos, quiso el Legislador que el retiro de los mismos se hiciera mediante acto motivado, de manera que a partir de la vigencia de la Ley 909 de 2004, se reconoció expresamente, que la competencia para el retiro de los empleos de carrera es "reglada" y "deberá efectuarse mediante acto motivado". Cabe aclarar, en consecuencia, que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 909, no existe duda alguna respecto al deber de motivación de dichos actos⁹.

Inclusive con anterioridad¹⁰ a la entrada en vigencia de la Ley 909 de 2004, en reiteradas pronunciamientos la H. **CORTE CONSTITUCIONAL**¹¹ había señalado que la estabilidad laboral de un funcionario que ocupa un cargo de carrera administrativa no se reduce por el hecho de que se encuentre en provisionalidad, pues, la Administración sólo podría desvincularlo por motivos disciplinarios o porque se convoque a concurso para llenar la plaza de manera definitiva, con quien obtuvo el primer lugar¹². Así lo señaló "el retiro del empleado sólo puede obedecer a que el cargo se va a proveer por el sistema de méritos, o a la existencia de una razón suficiente desde la perspectiva del servicio"¹³ (Negrillas fuera de texto).

Se colige de lo expuesto que, el acto administrativo que declara la insubsistencia del empleado que, ocupa en interinidad el cargo carrera debe ser motivado; motivación en la que deben constar las circunstancias particulares y concretas, de hecho y de derecho, por las cuales se decide remover a un determinado funcionario, de manera que no resultan válidas aquellas justificaciones indefinidas, generales y abstractas, que no se predicán directamente de quien es desvinculado, porque, la fundamentación explícita "es necesaria a fin de que el afectado pueda controvertir las razones que llevaron al Nominador a su desvinculación. Sólo de esta manera se le garantiza el debido proceso y se posibilita el acceso efectivo a la administración de justicia"¹⁴.

Esta regla encuentra su justificación en el hecho de que la desvinculación debe obedecer a un principio de razón suficiente, es decir, que deben

⁸ Reitera la sentencia C-1171 de 2001.

⁹ Cfr., Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 14 de julio de 2005, Rad. 1652.

¹⁰ Sentencia SU-250 de 1998. Alejandro Martínez Caballero

¹¹ Sobre la obligatoriedad de las sentencias de la H. CORTE CONSTITUCIONAL, ver sentencia T-341 de 2008 M.P. CLARA INES VARGAS, de la misma Corporación.

¹² Cfr. Sentencia SU-250/98 M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero

¹³ Sentencia T-1240 de 2004. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-222 de 2005.

existir motivos fundados para que la Administración prescinda de los servicios de su funcionario.

Además, la Corte ha explicado que la motivación es "una exigencia propia de la democracia, toda vez que conforme a ésta se impone a la administración la obligación de dar cuenta a los administrados de las razones por las cuales ha obrado en determinado sentido [Art. 123 C.P. (...) Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad. Art. 209 C.P. **La función administrativa está al servicio de los intereses generales (...)**]"¹⁵ y "El deber de motivar los actos administrativos no contradice disposición constitucional alguna y, por el contrario, desarrolla el principio de publicidad, al consagrar la obligación de expresar los motivos que llevan a una determinada decisión, como elemento esencial para procurar la interdicción de la arbitrariedad de la administración". (Resaltado fuera de texto).

En suma, el deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la Administración, hace efectiva la cláusula de Estado de Derecho, el principio democrático, el **principio de publicidad** en las actuaciones de la Administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de **contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder**. De esta forma a la Administración corresponde motivar los actos, haciendo expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente¹⁶. (Negrillas fuera de texto)

Vistas las anteriores consideraciones, resulta clara la posición sentada por ese Tribunal, en el sentido de que los funcionarios que ocupan, en provisionalidad, un cargo de carrera, si son desvinculados con una insubsistencia, esta decisión debe hacerse mediante un acto motivado, que constituye una garantía mínima derivada del derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO**, a la **DEFENSA**, del respeto al **ESTADO DE DERECHO** y del **CONTROL A LA ARBITRARIEDAD DE LA ADMINISTRACIÓN**, y no de la circunstancia de pertenecer o no a un cargo de carrera.

CASO CONCRETO

Mediante la Resolución No. 446, del 25 de julio de 2006, el **ALCALDE (E) DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** declaró insubsistente el nombramiento hecho al señor **CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO** en el cargo de **ASESOR, CÓDIGO 105, GRADO 04**. El acto textualmente dice:

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese insubsistente el nombramiento del doctor **CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.195.437, Asesor, Nivel Asesor Código 105, Grado 04, dependiente del despacho del Alcalde.

ARTÍCULO SEGUNDO: Anótese la novedad en la correspondiente hoja de vida y la insubsistencia cobrará vigencia a partir de la finalización de la jornada laboral del día 25 de julio de 2006.

ARTÍCULO TERCERO: Envíese copia de la presente Resolución a la Secretaría de Hacienda Municipal y a la Dirección de Talento Humano para lo de su cargo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición legal."

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-552 de 2005. Cfr., las Sentencias SU-250/98, T-132/07, T-308/08, T-356/08, entre muchas otras.

¹⁶ Sentencia SU-917 de 2010

225
9-25-1
245
135
204

✓

Como puede observarse, el acto acusado carece de motivación, es decir, no cumple con las normas en las cuales debía fundarse, pues no se motiva a pesar de que así lo exige el art. 41, de la Ley 909, del 23 de septiembre de 2004¹⁷, fecha en que entró en vigencia la misma, que al tenor del artículo 84 del C.C.A., es una de las causales de nulidad de los actos administrativos.

Tampoco obra prueba en el plenario, que evidencie razones suficientes, para la desvinculación del señor **CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO**, pues no existe en su hoja de vida sanciones disciplinarias, ni llamados de atención por parte de la Entidad demandada¹⁸.

Es por ello, que las circunstancias en que se presentó la desvinculación del accionante, constituye una injusta transgresión de sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO**, a la **DEFENSA** y al **ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, porque, le limitaron la posibilidad de atacar su ilegalidad; irregularidades que amerita la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado.

Demostrada como se halla la **FALTA DE MOTIVACIÓN** en la expedición del acto acusado, la Sala se releva de hacer cualquier otra consideración al respecto.

En las anteriores condiciones, la Sala **REVOCARA** la decisión de 1ª instancia que denegó las súplicas de la demanda y en su lugar accederá a las mismas.

Las sumas que resulten a favor del actor, se actualizarán en su valor, de conformidad con la fórmula y términos que se señalarán en la parte resolutive de la presente providencia.

También se declarará que no hay lugar al descuento de suma alguna por el desempeño de otro cargo, durante el tiempo que el actor estuvo separado del servicio, de conformidad con lo establecido en la sentencia del 29 de enero de 2008, de la Sala Plena del H. **CONSEJO DE ESTADO**, C.P. **JESUS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE**.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, el 25 de junio de 2010, dentro del proceso promovido por **CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO**, contra el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**. Y en su lugar dispone:

"PRIMERO: Declarar la **NULIDAD** de la Resolución No 446, del 25 de julio de 2006, expedida por el **ALCALDE (E) DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, con la cual se declaró insubsistente el nombramiento en provisionalidad hecho al señor **CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO** en el cargo de **ASESOR, CÓDIGO 105, GRADO 04**, dependiente del despacho del Alcalde.

¹⁷ La Ley 909 de 2004, entro en vigencia a partir de esa fecha, esto es, 23 de septiembre de 2004.
¹⁸ Anexo 2.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior y a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, **CONDÉNASE** al **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, a **REINTEGRAR** a **CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO**, al cargo que ocupaba antes de su desvinculación o a uno de igual o superior categoría, y a pagarle los salarios, aumentos y emolumentos, cesantías y demás prestaciones dejadas de devengar desde la fecha del retiro y hasta que se produzca el reintegro efectivo al cargo.

Las sumas que resulten a favor del actor se actualizarán en su valor como lo ordena el artículo 178 del C.C.A., dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

Donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico, que es lo dejado de percibir por concepto de salarios y prestaciones sociales, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha en que se debió hacer el pago por el vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada salarial y para los demás emolumentos teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

TERCERO: DECLARAR que para todos los efectos legales y prestacionales no ha existido solución de continuidad en la relación laboral de **CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO** con el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**. No hay lugar a descuento de suma alguna por el desempeño de empleo público durante el lapso que abarca la condena.

CUARTO: DESE cumplimiento a los dispuesto en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A..

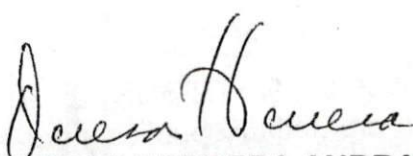
QUINTO: Sin **COSTAS**.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

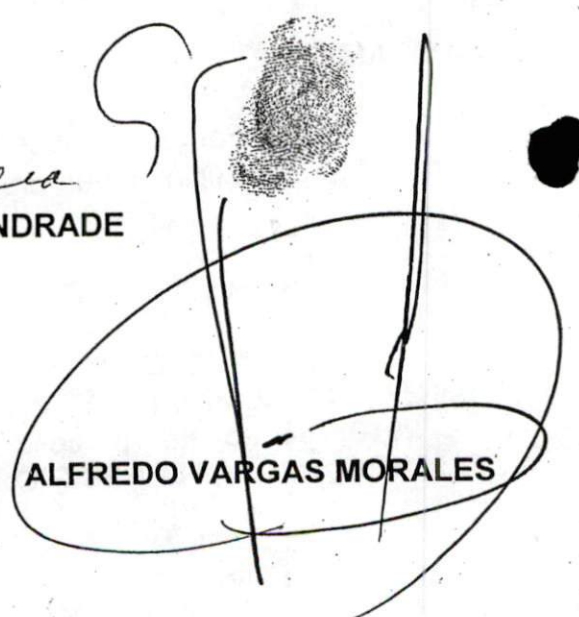
Estudiada y aprobada en Sala de Decisión de la fecha, según Acta No.

001.-


TERESA HERRERA ANDRADE

HECTOR ENRIQUE REY MORENO
con permiso

25 FEB 2020


ALFREDO VARGAS MORALES

Expediente: 50001-3331-003-2006-00041-01 N.Y.R.
Actor: **CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO**
Contra: **MUNICIPIO VILLAVICENCIO**

15 MAY 2013